

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Miércoles 21 de Febrero del 2007 - Nº 25



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 21 de Febrero del 2007 -- N° 25

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE EDUCACION:	
			608
	DECRETOS:		Expídese el acuerdo sustitutivo del Acuerdo Ministerial N° 259 de 26 de agosto del 2005 para regular el transporte estudiantil
93	Nómbrese a la licenciada Lorena Escudero Durán, Ministra de Defensa Nacional	2	4
			MINISTERIO DE GOBIERNO:
94	Otórgase la nacionalidad ecuatoriana por naturalización al ciudadano Marcelo Ramón Elizaga	3	018
			Delégase al General Fabián Machado Arroyo, Subsecretario de Policía, para que integre el Consejo Directivo de la Policía Judicial
95	Confírese la condecoración "Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo" al Subteniente de Carabineros Sergio Antonio Acevedo Rodríguez	3	019
			Delégase al licenciado Manuel Pérez Rendón, Asesor del Despacho Ministerial, en representación del señor Ministro integre el Directorio del CONSEP
96	Dase de baja de las filas de la institución policial al Teniente de Policía de Línea Jorge Jack Ponce Camacho	3	025
			Delégase al señor Lenin Humberto Ortiz Arciniegas, para que en representación del Ministerio integre el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural
	ACUERDOS:		7
	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD:
024 MEF-2007	Encárgase la Subsecretaría de Presupuestos a la economista Olga Núñez Sánchez de Zurita, funcionaria de esta Secretaría de Estado	4	07 035
			Designase al ingeniero Jorge Fernando Olmedo, para que en representación de esta Secretaría de Estado actúe en calidad de delegado principal ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento, BNF
			8

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE SALUD:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
0531	8	-	32
Nómbrese al doctor Luis Sarrazín Dávila, delegado del Ministro ante el Comité de Contrataciones de Obras y Equipos que consta en el convenio firmado entre este Ministerio y la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil		-	37
0532	9	Cantón Manta: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos y la legalización de bienes en posesión de los particulares	
Expídense las reformas al "Instructivo para la calificación y registro de proveedores de medicamentos genéricos por parte del Consejo Nacional de Salud" .		AVISOS JUDICIALES:	
0552	10	-	38
Establécese como el día Nacional del Yodo en el Ecuador, el 14 de abril de cada año ..		-	39
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		-	40
-	11	-	40
Acuerdo mediante Notas Reversales por el cual el Gobierno del Japón dona al Ecuador la suma de 19 millones de yenes japoneses para la ejecución del Proyecto para la Construcción del Nuevo Puente Internacional Macará		-	40
RESOLUCIONES:		<hr/>	
CORREOS DEL ECUADOR:		N° 93	
2007 009	17	Rafael Correa Delgado	
Apruébase la emisión postal denominada: "75 Años de HCJB"		PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
2007 010	17	En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171, numeral 10 y 176 de la Constitución Política de la República,	
Apruébase la emisión postal denominada: "Museo Naval-Juan Illingworth"		Decreta:	
2007 011	18	ARTICULO PRIMEO.- Nómbrese a la licenciada Lorena Escudero Durán, para desempeñar las funciones de Ministra de Defensa Nacional.	
Apruébase la emisión postal denominada: "Bienal Internacional de Cuenca"		ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.	
2007 012	19	Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de febrero del 2007.	
Apruébase la emisión postal denominada: "Regeneración Urbana de Guayaquil"		f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.	
2007 013	20	Es fiel copia del original.- Lo certifico.	
Apruébase la emisión postal denominada: "Erupción del Volcán Tungurahua"		f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.	
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:			
190-06	20		
Doctora Olga Piedad Quezada Quezada en contra del IESS			
191-06	23		
Carlos Nicolás Vásquez Patiño en contra del IESS			
192-06	25		
Consejo Provincial de Pichincha en contra de Constructora del Litoral S. A. (COLISA) y otras			
194-06	30		
María Eulalia León González en contra del IESS			

N° 94

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el señor Marcelo Ramón Elizaga, nacido en Buenos Aires, Argentina, el 19 de abril de 1972, hijo del señor Ramón Elizaga y, de la señora Elsa Raquel Ferrero; se ha destacado por su permanente preocupación por los niños ecuatorianos, especialmente de la provincia del Guayas, así como, por sus cualidades deportivas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8, numeral 1, de la Constitución Política de la República y el artículo 1, inciso primero, de la Ley de Naturalización,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar la nacionalidad ecuatoriana por naturalización al ciudadano Marcelo Ramón Elizaga, por sus méritos humanos y deportivos, que ha prestado y seguirá prestando al país, en estos campos.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárgase la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los seis días del mes de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 95

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Concejo Superior de la Policía Nacional N° 2006-946-CS-PN de diciembre 5 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2007-0102-SPN de enero 22 del 2007, previa solicitud del General Inspector Econ.

Carlos Calahorrano Recalde, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0011-DGP-PN de enero 18 del 2007;

De conformidad con el Art. 18 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA GENERAL ALBERTO ENRIQUEZ GALLO" al señor Subteniente de Carabineros Acevedo Rodríguez Sergio Antonio, por haber obtenido la primera antigüedad de la promoción 2006, en la Escuela de Carabineros de Chile "Gral. Carlos Ibáñez del Campo".

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 6 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 96

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Concejo Superior de la Policía Nacional N° 2006-948-CS-PN de diciembre 5 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2007-0103-SPN de enero 22 del 2007, previa solicitud del General Inspector Econ. Carlos Calahorrano Recalde, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0016-DGP-PN de enero 18 del 2007;

De conformidad con los Arts. 65 y 66 literal b) y 80 literal a) de la Ley de Personal y de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

No. 608

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 1 de mayo del 2006, al señor Teniente de Policía de Línea Ponce Camacho Jorge Jack, por fallecimiento.

Art. 2.- Ascender post-mórtem, con fecha 1 de mayo del 2006, al señor Teniente de Policía de Línea Ponce Camacho Jorge Jack, por fallecimiento en actos de servicio.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 6 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 024 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo único: Encargar del 3 al 12 de febrero del 2007, la Subsecretaría de Presupuestos a la economista Olga Núñez Sánchez de Zurita, funcionaria de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de febrero del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

6 de febrero del 2007.

**EL MINISTRO DE EDUCACION
Y CULTURA**

Considerando:

Que con fecha 26 de agosto del 2005, se suscribió el Acuerdo Ministerial No. 259, con la finalidad de regular el transporte escolar que brindan servicio a los planteles educativos del país, el mismo que necesita ser reformado de acuerdo con las necesidades y circunstancias actuales;

Que el artículo 46 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres concordante con el artículo 120 del reglamento general a la misma ley para su aplicación, faculta al Ministerio de Educación y Cultura, apruebe el régimen tarifario que corresponde pagar a los estudiantes por el servicio de transporte escolar, así como determinar las especificaciones técnicas de los vehículos autorizados por el Consejo Nacional de Tránsito para realizar el transporte escolar e institucional;

Que la Federación Nacional de Transporte Escolar e Institucional del Ecuador, tiene personería jurídica y forma parte de la Confederación de Transporte Terrestre del Ecuador, CTTE;

Que para dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, es indispensable delegar esta responsabilidad a otras instancias pertenecientes a esta Cartera de Estado, de conformidad con el literal r) del artículo 29 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación;

Que el transporte es un servicio que se brinda al público sin afán de lucro por parte de las instituciones educativas y que tienen como finalidad, el precautelar la integridad de los alumnos en todas las dimensiones;

Que es necesario adoptar medidas de control y seguridad que permitan un manejo del servicio de transporte estudiantil moderno y eficaz por parte de las instituciones educativas y los prestadores del servicio;

Que corresponde estimular a los señores transportistas que han cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios y han prestado el servicio de transporte escolar a satisfacción de las autoridades, alumnos y padres de familia de los planteles educativos; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el Art. 29 literal f) de su reglamento general de aplicación y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- EXPEDIR el siguiente acuerdo sustitutivo del Acuerdo Ministerial No. 259 de 26 de agosto del 2005 para regular el transporte estudiantil, a fin de lograr un transporte escolar efectivo y de calidad, a costos razonables y seguro, lo que demanda personal altamente calificado y responsable y vehículos en las condiciones de funcionamiento exigidas por las autoridades de tránsito.

Art. 2.- Para dar cumplimiento a la disposición del artículo 46 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, se delega a los señores rectores y directores de los establecimientos educativos del país, para que conjuntamente con el comité central de padres de familia organicen y contraten el servicio de transporte escolar en sus respectivos planteles, cuando éste sea necesario.

El Rector o Director de los establecimientos educativos con los señores Presidente y Tesorero del comité central de padres de familia, conforman la respectiva Comisión de Transporte Escolar encargada de organizar y contratar este servicio.

En los planteles educativos particulares, el servicio de transporte escolar que es de carácter voluntario, estará bajo la responsabilidad de los directivos de cada establecimiento.

Art. 3.- El proceso de contratación se realizará directamente con compañías o cooperativas de transporte escolar que estén al día en sus obligaciones con las instituciones públicas o privadas que por sí mismas o por concesión regulan y controlan esta actividad y cuyos vehículos estén autorizados para prestar el servicio.

Art. 4.- Se prohíbe que las instituciones educativas, los comités de padres de familia o las comisiones de transporte, contraten con personas naturales o jurídicas de cualquier tipo que no cumplan lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 5.- Cuando sea necesario brindar el servicio de transporte escolar en las instituciones educativas que lo requieran y para los estudiantes que voluntariamente lo soliciten, se tendrán en cuenta características de seguridad y comodidad de los automotores y grado de capacitación y experiencia de los conductores y se exigirá además:

- a. Los vehículos que presten el servicio de transporte escolar deberán ser originales para el transporte de pasajeros, no podrán ser adaptados y sus carrocerías y demás aditamentos deberán cumplir con las normas INEN expedidas para el efecto;
- b. Permiso de operación vigente de la compañía o cooperativa de transporte escolar contratada, conferido por la autoridad de tránsito competente;
- c. La matrícula, revisiones vehiculares, habilitaciones operacionales vigentes, de las unidades que vayan a prestar el servicio de transporte;
- d. Carpeta personal del conductor, quien deberá acreditar una experiencia mínima de cinco años como conductor profesional; si fuere necesario un cambio de conductor durante la prestación del servicio deberá realizárselo previa aprobación de la comisión de transporte;
- e. Certificado conferido por los juzgados de tránsito de la circunscripción territorial donde se brindará el servicio, de que los conductores profesionales encargados de prestar el servicio no se les haya iniciado ni dictado sentencias condenatorias en su contra;
- f. Certificado de estar al día en el cumplimiento de obligaciones con la Federación Nacional de Transporte Escolar e Institucional del Ecuador y de haber

aprobado un curso de actualización de conocimientos en legislación de tránsito y derechos de la niñez y adolescencia, servicio y atención al cliente y seguridad vial organizado por la misma y aprobado por el Ministerio de Educación y Cultura;

- g. La celebración del contrato con los representantes legales de las compañías o cooperativas de transporte, será por un tiempo mínimo de dos años; el servicio se pagará durante 10 meses de cada año lectivo. En caso de existir inconvenientes en la ejecución del contrato, las partes, se darán la oportunidad de subsanar los problemas que pudieren producirse; extraordinariamente, el plantel educativo en forma motivada podrá dar por terminado el contrato en forma anticipada; y,
- h. El contrato de un seguro estudiantil para todos los estudiantes que utilicen el servicio de transporte escolar.

Art. 6.- El original del contrato suscrito por las partes será archivado en el establecimiento y se entregará copias certificadas a la comisión de transporte escolar de la institución y al representante legal de la compañía o cooperativa de transporte escolar contratado.

Las compañías o cooperativas de transporte escolar contratadas deberán presentar a la comisión de transporte del plantel educativo donde prestan su servicio, el certificado de que las unidades han aprobado la verificación mecánica realizada por la autoridad competente, dos veces dentro del año. La comisión podrá organizar una revisión mecánica adicional de los vehículos en los que tenga dudas razonables sobre su funcionamiento.

El número de estudiantes que movilicen las unidades de transporte no podrá exceder del número de asientos disponibles, salvo en lo que disponen las resoluciones dictadas por las autoridades de tránsito.

Art. 7.- La contratación se realizará bajo los principios de legalidad, transparencia y competitividad entre compañías o cooperativas de transporte escolar que realicen la oferta más conveniente para el plantel educativo, la misma que deberá reunir las condiciones económicas, técnico mecánicas, de personal calificado y de seguridad para los estudiantes.

La apertura de los sobres se realizará en audiencia pública a la cual podrán concurrir los interesados, quienes podrán permanecer durante las deliberaciones y la adjudicación del contrato, siempre que mantengan respeto y orden en la sala.

Art. 8.- La comisión de transporte escolar de cada institución fijará una tarifa referencial de transporte escolar, de acuerdo a la capacidad, seguridad del vehículo y extensión del recorrido, la que podrá variar según los costos y condiciones del mercado.

Art. 9.- El valor fijado por el servicio de transporte escolar entre el establecimiento educativo y los proveedores del mismo constará en el respectivo contrato. El plantel podrá adicionar por estudiante, en la factura correspondiente a los representantes de los alumnos, hasta un máximo del 10% sobre el valor mensual acordado por alumno con los

transportistas. Estos ingresos serán reinvertidos en la adquisición de materiales didácticos, mejoramiento del establecimiento educativo y cobertura de gastos administrativos empleados en la organización del servicio del transporte escolar.

Queda terminantemente prohibido cobrar valores adicionales por la prestación de servicio de transporte, ya sea a los representantes legales de los estudiantes o a los transportistas, por parte de las autoridades de los establecimientos educativos, comisión de transporte y/o organizaciones de profesores.

Art. 10.- Se podrá prestar el servicio de transporte para el personal directivo y docente del plantel una vez al año previo acuerdo entre el transportista y el Rector o Director del establecimiento para el paseo institucional.

Art. 11.- Los directores o rectores de los establecimientos educativos remitirán al Director Provincial de Educación correspondiente, copias certificadas de todo el proceso público de calificación y adjudicación del contrato de transporte, cuando así lo requiera la autoridad.

Art. 12.- El Ministerio de Educación y Cultura facilitará los espacios físicos de las instituciones educativas fiscales para que se dicten cursos, conferencias y seminarios para la capacitación de los conductores, que serán organizados por la Federación de Transporte Escolar e Institucional (FENATEI), quienes buscarán el financiamiento de entre sus filiales, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del Art. 5 del presente instrumento.

Art. 13.- La Comisión de Transporte Escolar, los padres de familia, y/o los transportistas, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias en las direcciones provinciales de educación sobre deficiencias o irregularidades en la administración del servicio del transporte escolar.

En caso que el denunciado por el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente acuerdo sea personal sujeto a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional será sancionado por la autoridad competente previo el debido proceso con suspensión por 30 días en el ejercicio del cargo de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del Art. 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en concordancia con el literal a) numeral tercero del Art. 120 reformado del Reglamento General a la ley. Si el personal está sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones será sancionado de conformidad a lo contemplado en el literal d) del Art. 43 de la antes mencionada ley, en concordancia a lo dispuesto en el Art. 74 de su reglamento de aplicación.

Si los denunciados son personal del transporte escolar de las compañías o cooperativas contratadas se correrá traslado con la denuncia a la autoridad de tránsito competente, que puede ser según el caso: Consejo Provincial de Tránsito respectivo, la Comisión de Tránsito del Guayas o a la Empresa Municipal de Servicios de Administración del Transporte EMSAT de la ciudad de Quito.

Para efectos del literal f) del Art. 5 de este acuerdo ministerial, se correrá traslado de la denuncia contra los transportistas a la FENATEI.

En el caso de planteles particulares cuyas autoridades o empleados incumplan el presente acuerdo ministerial, las direcciones provinciales de educación, sancionarán de conformidad a lo contemplado en la Ley Orgánica de Educación y su reglamento general de aplicación.

Art. 14.- Los ingresos por concepto del servicio opcional de transporte escolar deberán ser depositados en una cuenta especial abierta solo para este efecto que será manejada conjuntamente por el Presidente del Comité Central de Padres de Familia, el Rector o Director y Colector o Tesorero de los establecimientos educativos, a doble firma.

En el caso de los planteles educativos particulares el buen manejo de los ingresos por concepto de la Ley de Transporte Escolar será de responsabilidad de las autoridades institucionales.

Art. 15.- Al finalizar el año lectivo los ingresos recaudados por concepto del servicio de Transporte Escolar, podrán ser auditados por la Contraloría General del Estado o Auditoría Interna del Ministerio de Educación y Cultura por adecuarse a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 16.- Se exigirá a las compañías o cooperativas de transporte escolar, contratadas se dé el estricto cumplimiento de las disposiciones, que sobre seguridad y protección a pasajeros están previstas en la Ley de Tránsito y demás normas legales pertinentes, así como de las disposiciones que exige el Servicio de Rentas Internas (S.R.I.) para el proceso de facturación.

Art. 17.- De la correcta aplicación del presente acuerdo se responsabiliza en forma administrativa, civil y penalmente a los directores y rectores de los planteles educativos, miembros de la Comisión de Transporte Escolar, directivos de la FENATEI Nacional y de sus filiales provinciales, representante legal de la compañía o cooperativa contratada para que preste el servicio de transporte escolar, propietario de la unidad y conductor de la misma, sea por acción u omisión y/o por los prejuicios que ocasionaren en contra del Estado y de más usuarios de este servicio.

Art. 18.- Derógase expresamente el Acuerdo Ministerial No. 259 de 26 de agosto del 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de diciembre del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico: Que esta copia es igual a original.

Quito, a 6 de febrero del 2007.

f.) Ilegible.

No. 018

Gustavo Larrea Cabrera
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno y Policía;

Que, el Art. 13 del Reglamento de la Policía Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 368 de julio 13 del 2001, establece que el Ministro de Gobierno o su delegado, integran el Consejo Directivo de la Policía Judicial; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al General Fabián Machado Arroyo, Subsecretario de Policía, para que integre el Consejo Directivo de la Policía Judicial.

Art. 2.- El presente acuerdo regirá a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese: Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de enero del 2007.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, a 18 de enero del 2007.

f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

No. 019

Gustavo Larrea Cabrera
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el Ministro de Gobierno o su delegado integra el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP); y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Lcdo. Manuel Pérez Rendón, Asesor del Despacho Ministerial, para que en mi representación integre el Directorio del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP).

Art. 2.- El Lcdo. Manuel Pérez Rendón, responderá ante el Ministro de Gobierno por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de enero del 2007.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 18 de enero del 2007.

f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

No. 025

Gustavo Larrea Cabrera
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Patrimonio Cultural, el Ministro de Gobierno o su delegado, integra el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado, el Art. 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el literal f) del Art. 7 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Lenin Humberto Ortiz Arciniegas, para que en representación del Ministerio de Gobierno y Policía, integre el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

Art. 2.- El señor Lenin Humberto Ortiz Arciniegas, responderá directamente ante el Ministerio de Gobierno, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación y en los casos de violación de la ley, será responsable en los términos que señala la normativa legal.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de enero del 2007.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 30 de enero del 2007.- f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

No. 07 035

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 12 reformado de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, publicado en el Registro Oficial No. 526 de 3 de abril de 1974, el Directorio del Banco Nacional de Fomento, BNF, está integrado entre otros, por el Ministro de Industrias y Competitividad, o su delegado;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Competitividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Designase al Ing. Jorge Fernando Olmedo, para que en representación de esta Secretaría de Estado actúe en calidad de delegado principal, ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento, BNF.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de febrero del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad.

MICIP.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 0531

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone, que el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables, en lo familiar, en lo laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador, manda que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, tendrán el deber de coordinar acciones para la consecución del bien común;

Que el artículo 8 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que la Administración Pública, en el desarrollo de sus actividades propias y en sus relaciones recíprocas, deberá respetar las competencias de las otras administraciones y prestar, en su propia competencia la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines;

Que el artículo 14 de la Ley de Descentralización del Estado, faculta a los ministros de Estado, competentes en función de la materia, procurarán firmar convenios con el objeto de establecer la gestión común de programas, proyectos y servicios a ejecutarse en forma conjunta; y,

Que en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil seis, se firmó entre el Ministerio de Salud Pública del Ecuador y la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil, un Convenio, en el cual este Ministerio, entregará de sus recursos a la Junta de Beneficencia de Guayaquil, la suma de US \$ 8'324.940,31 (ocho millones trescientos veinte y cuatro mil novecientos cuarenta, 31/100 dólares americanos),

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar al señor doctor Luis Sarrazín Dávila, ex Ministro de Salud Pública, delegado del Ministro de Salud Pública, ante el Comité de Contrataciones de Obras y Equipos que consta en el convenio firmado entre este Ministerio y la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil.

Art. 2.- Ordenar a la Dirección Económica Financiera del Ministerio de Salud Pública, realizar todos los trámites pertinentes para que se transfiera la suma de US \$ 8'324.940,31 (ocho millones trescientos veinte y cuatro mil novecientos cuarenta, 31/100 dólares americanos) a la Junta de Beneficencia de Guayaquil.

Art. 3.- Comunicar este particular al Ministerio de Economía y Finanzas y solicitar se cumpla en forma inmediata con la transferencia solicitada para este efecto.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de enero del 2007.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.

Quito, a 18 de enero del 2007.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

Que, en el Capítulo III "PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACION", en el numeral 2 se establecen las variables y parámetros de calificación;

Que, el exigir las pruebas de bioequivalencia y biodisponibilidad, sea "In Vivo" o "In Vitro", para los medicamentos genéricos que tienen más de 20 años de existencia farmacológica, es innecesario por carecer de importancia, en tratándose de medicamentos ampliamente conocidos y universalmente comercializados; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir las siguientes reformas al "Instructivo para la calificación y registro de proveedores de medicamentos genéricos por parte del Consejo Nacional de Salud".

Art. 1.- Capítulo II - DE LOS REQUISITOS - Art. 5.- REQUISITOS PARA LAS PERSONAS NATURALES: Suprimir el numeral 22.

Art. 2.- Capítulo II - DE LOS REQUISITOS - Art. 6.- REQUISITOS PARA LAS PERSONAS JURIDICAS: Suprimir el numeral 25.

Art. 3.- Capítulo III - PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACION - Art. 7.- numeral 2. Variables y parámetros de calificación.

Las variables de calificación que se utilizan en este proceso son:

No. 0532

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante el Acuerdo No. 0322 del 20 de octubre del 2006, se expidió el "Instructivo para la calificación y registro de proveedores de medicamentos genéricos por parte del Consejo Nacional de Salud";

Que, en el Capítulo II "DE LOS REQUISITOS", en el artículo 5, numeral 22 y en artículo 6, numeral 25, se exigen como requisitos tanto para las personas naturales, como para las personas jurídicas, la necesidad de presentar "pruebas de bioequivalencia y biodisponibilidad, en caso de tenerlas";

VARIABLE	DESCRIPCION
Cantidad de principios activos	Principios activos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos
Calidad de los productos	Presentación del Registro Sanitario vigente
Tipo de productos	Tabla definida por la Comisión Nacional de Medicamentos e Insumos del CONASA
Información financiera	Indices financieros
Información adicional	Antecedentes como Proveedor de Medicamentos Genéricos de Uso Humano

Parámetros

VARIABLE	DESCRIPCION
Cantidad de principios activos	Número de principios activos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos
Calidad de los productos	Presentación del Registro Sanitario vigente
Tipo de productos	Antineoplásicos Antirretrovirales Antituberculosos de Segunda Línea Inmunomoduladores Insulinas Medicamentos Huérfanos
Información financiera	Liquidez Solvencia Rentabilidad
Información adicional	Años como Proveedor de Medicamentos calificado por el CONASA

Tabulador

VARIABLE	PESO	PRINCIPIOS ACTIVOS	CALIFICACION
Cantidad de principios activos	50	1-5 6-10 15-20 Más de 21	35 40 45 50
Calidad	8	Presentación del Registro Sanitario vigente	8 (1 punto por presentación del Registro Sanitario por cada producto, hasta un máximo de 8)
Productos por Grupo Terapéutico	8	Antineoplásicos Antirretrovirales Antituberculosos de Segunda Línea Inmunomoduladores Insulinas Medicamentos Huérfanos	8 (2 por cada producto hasta un máximo de 8) (4 por cada producto según el número de productos; puede computarse como puntaje adicional)
Información financiera	30	Liquidez Solvencia Rentabilidad	10 10 10
Información comercial	4	Años como proveedor calificado	4 (1 punto por año hasta un máximo de 4)

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de enero del 2007.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública del Ecuador.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 18 de enero del 2007.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 0552

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 176, numeral 6 del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, la Constitución Política de la República en su artículo 42 dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que, el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que, la política actual del Ministerio de Salud Pública está dirigida a mejorar la salud y la calidad de vida de los ecuatorianos en especial de los de menores recursos económicos;

Que, es obligación de la Cartera de Salud Pública resaltar la importancia de la Salud para promover el desarrollo armónico y equilibrado de las personas, en el contexto de salud integral;

Que, mediante oficio No. 152-PNC-DDI de 28 de septiembre del 2006, el Director del Programa de Control DDI (BOCIO), solicita se declare el 14 abril Día Nacional del Yodo, mediante el presente acuerdo ministerial; y,

En uso de las facultades que le concede el Art. 63 del Código de la Salud,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer, como el Día Nacional del Yodo en el Ecuador, el 14 de abril de cada año.

Art. 2.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 0000454 de 12 de diciembre del 2006.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo, encárguese a la Dirección, Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud y al Director del Programa de Control DDI (BOCIO), el mismo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de enero del 2007.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública del Ecuador.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.

Quito, a 18 de enero del 2007.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

No. 1337/07/INECI-AAO

Quito, a 16 de enero del 2007

Al señor
Katsuhito Asano
PRIMER VICEMINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DEL JAPON
Ciudad.-

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, cuyo texto es el siguiente:

“Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente sostenidas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, concernientes a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países así como a promover el desarrollo de la región fronteriza entre la República de Ecuador y la República del Perú, y proponer en nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el propósito de contribuir a la ejecución del proyecto de la Construcción del Nuevo Puente Internacional Macará (en adelante denominado “el Proyecto”) por el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno del Japón otorgará al Gobierno de la República del Ecuador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de diecinueve millones de yenes japoneses (Y 19’000.000) (en adelante denominada “la Donación”).

2. La Donación será efectiva durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y 15 de enero del 2008. El período puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

3. La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los servicios de nacionales japoneses, que a continuación se mencionan (el término “nacionales japoneses” siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas):

Servicios necesarios para la elaboración del diseño detallado para la ejecución del Proyecto.

4. El Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada, junto con la República del Perú o su autoridad designada concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los servicios referidos en el párrafo 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser elegibles para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón efectuará la Donación mediante desembolsos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada, bajo los contratos verificados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 4 (en adelante denominados “los Contratos Verificados”), acreditados a una cuenta que será abierta a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada (en adelante denominado “el Banco”).

(2) Los desembolsos arriba referidos en el subpárrafo (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada.

(3) El único objetivo de la cuenta arriba referida en el subpárrafo (1), es recibir en yenes japoneses los desembolsos que efectúe el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante la consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada.

6. El Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para:

(1) Eximir a los nacionales japoneses del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Ecuador con respecto al suministro de los servicios bajo los Contratos Verificados.

(2) Conceder a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y permanencia en la República del Ecuador para el desempeño de sus funciones.

(3) Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos cubiertos por la Donación, para la elaboración del diseño detallado para la ejecución del Proyecto.

7. El Gobierno del Japón, el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia, que confirma la aceptación del presente acuerdo en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Katsuhito Asano, Primer Viceministro de Relaciones Exteriores del Japón”.

Al respecto, tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, la aceptación de estas Notas y convenir en que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente de respuesta constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento

Con respecto a los párrafos 1, 3, 4 y 5 del Canje de Notas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Japón con fecha 16 de enero del 2007, concerniente a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre la República del Ecuador y el Japón así como a promover el desarrollo de la región fronteriza entre la República del Ecuador y la República del Perú, los representantes del Gobierno de la República del Ecuador y del Gobierno del Japón, desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. El Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), para realizar las gestiones necesarias para promover la ejecución apropiada de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón.

2. El Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Perú deberán firmar un acuerdo para facilitar la ejecución del proyecto de la Construcción del Nuevo Puente Internacional Macará (en adelante denominado “el Proyecto”), que contiene los siguientes elementos:

(1) Los representantes del Gobierno de la República del Ecuador y del Gobierno de la República del Perú del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza Ecuador - Perú son los responsables de la coordinación necesaria

para la ejecución del Proyecto. Los representantes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del Gobierno de la República del Ecuador y los representantes del Ministerio de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de la República del Perú deberán participar en dicha coordinación.

(2) El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú confirman lo siguiente:

(a) La línea límite sobre el río Macará es la vaguada del río, es decir la línea más profunda del cauce del río. En tal sentido la línea límite en el Nuevo Puente Internacional Macará - La Tina (en adelante denominado “el Nuevo Puente”) deberá responder a la proyección de ese mismo límite internacional;

(b) Cada uno de los Estados ejercerá jurisdicción exclusiva sobre las personas y cosas que se encuentran en su territorio. Dicho puente tiene el carácter de bien de dominio público en cada país hasta el límite territorial antes descrito;

(c) La jurisdicción administrativa será ejercida por cada país dentro de su territorio; y,

(d) El Gobierno de la República del Ecuador representará a los dos Gobiernos y se encargará de hacer trabajos necesarios para los estudios, la construcción, la supervisión y el mantenimiento del Nuevo Puente.

(3) El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú adoptarán el siguiente procedimiento para la Ejecución del Proyecto:

(a) El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú firmarán conjuntamente un contrato con una empresa consultora de nacionales japoneses para el diseño detallado y supervisión de la construcción del Nuevo Puente y firmarán conjuntamente un contrato con una empresa adjudicada de nacionales japoneses para la construcción del Nuevo Puente. En dichos contratos, “el Cliente”, será el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República de Ecuador y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones de la República del Perú. Sin embargo, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del Gobierno de la República del Ecuador representará a estos dos Ministerios y administrará la ejecución de los Contratos;

(b) El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del Gobierno de la República del Ecuador, que representará a los dos Ministerios como “el Cliente”, preparará los documentos de la licitación y los documentos de los contratos, evaluará la licitación, supervisará la ejecución del Proyecto, elaborará y expedirá los documentos necesarios para los pagos y expedirá un Certificado de Inspección Final y un Certificado de Inspección de defectos ocultos; y,

(c) El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú, respectivamente, firmarán un arreglo bancario con un banco en el Japón, abrirán una cuenta y expedirán las autorizaciones de pago.

- (4) El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú tomarán las siguientes medidas:
- (a) Demoler el Puente existente sobre el Río Macará y levantar muros de contención inmediatamente después de la terminación de la construcción del Nuevo Puente. Para tal propósito, los dos Gobiernos presentarán al Gobierno del Japón el cronograma de demolición así como el costo de dicha demolición compartido entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú dentro de los dos meses siguientes a la firma del Canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto;
 - (b) Reubicar completamente casas y edificios afectados por el Proyecto dentro de los seis meses siguientes a la firma del canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto;
 - (c) Asegurar los terrenos necesarios para la servidumbre de paso al Nuevo Puente de acuerdo con su nueva ubicación y las de las nuevas vías de acceso, dentro de los seis meses siguientes a la firma del Canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto;
 - (d) Reubicar temporalmente los postes, torres de energía y cableado aéreo, así como los ductos de agua afectados por el Proyecto, dentro de los seis meses siguientes a la firma del Canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto;
 - (e) Presentar al Gobierno del Japón el plan para el uso del Nuevo Puente dentro de los seis meses siguientes a la firma del Canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto;
 - (f) Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto;
 - (g) Otorgar a las personas relacionadas con el Proyecto los permisos de entrada y de salida de los países así como los permisos de estadía desde el inicio de la elaboración de Diseño Detallado hasta la finalización de la construcción del Nuevo Puente; y,
 - (h) Asignar los agentes de policía necesarios para controlar el tráfico de los sitios del Proyecto durante el periodo de la construcción del Nuevo Puente.
- (5) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las siguientes medidas:
- (a) Asegurar y nivelar los terrenos para un lote temporal alrededor del puente existente sobre el río Macará, dentro de los seis meses siguientes a la firma del Canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto;
 - (b) Asegurar un terreno para el almacenamiento de tierra excavada y de desechos dentro de los seis meses siguientes a la firma del Canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto;
- (c) Expedir los carnés de identificación así como las calcomanías necesarias para las personas y los vehículos relacionados con la obra a fin de asegurar su pronto embarque y desembarque a/o desde Ecuador durante el periodo de su construcción; y,
- (d) Presentar al Gobierno del Japón el plan concreto de mantenimiento del Nuevo Puente dentro de los seis meses siguientes a la firma del Canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto.
3. El Gobierno de la República del Ecuador asegurará que los servicios mencionados en el párrafo 3 del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" de JICA, que establecen, entre otros, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto cuando dichos procedimientos sean inaplicables e inapropiados.
4. Ningún funcionario del Gobierno de la República del Ecuador deberá realizar ninguna parte del trabajo de los nacionales japoneses para la adquisición de los servicios mencionados en el párrafo 4 del Canje de Notas arriba mencionado.
5. Cuando el plan y/o diseño del Proyecto mencionado en el párrafo 1 del Canje de Notas arriba mencionado sea modificado, el Gobierno de la República del Ecuador deberá consultar previamente con el Gobierno del Japón y obtener su aprobación a dicha modificación, de acuerdo con las ya mencionadas "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca".
- Quito, a 16 de enero del 2007.
- f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores del Ecuador.
- f.) Katsuhito Asano, Primer Viceministro de Relaciones Exteriores del Japón.

Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas de 16 de enero del 2007, concerniente a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre la República del Ecuador y el Japón, así como promover el desarrollo de la región fronteriza entre la República del Ecuador y la República del Perú (en adelante denominado "el Canje de Notas"), los representantes de la Delegación ecuatoriana y de la Delegación japonesa desean registrar los siguientes puntos.

1. Con referencia al párrafo 3 del Canje de Notas, el representante de la Delegación japonesa manifestó que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para prevenir cualquier ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que pueda ser interpretado como una práctica de corrupción en la República del Ecuador que sea presentado como incentivo o recompensa para la adjudicación de los contratos referidos en el párrafo 4 del Canje de Notas.

2. El representante de la Delegación ecuatoriana manifestó que la Delegación ecuatoriana no tiene objeción a la declaración del representante de la Delegación japonesa arriba mencionada.

Quito, a 16 de enero del 2007.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores del Ecuador.

f.) Katsuhito Asano, Primer Viceministro de Relaciones Exteriores del Japón.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Quito, 16 de enero del 2007

Sra. Dra.
María Fernanda Espinosa
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
Presente.-

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente sostenidas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, concernientes a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países así como a promover el desarrollo de la región fronteriza entre la República de Ecuador y la República del Perú, y proponer en nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el propósito de contribuir a la ejecución del proyecto de la Construcción del Nuevo Puente Internacional Macará (en adelante denominado "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno del Japón otorgará al Gobierno de la República del Ecuador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de diecinueve millones de yenes japoneses (Y 19'000.000)(en adelante denominada "la Donación").

2. La Donación será efectiva durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y el 15 de enero del 2008. El período puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los servicios de nacionales japoneses, que a continuación se mencionan (el término "nacionales japoneses" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas):

Servicios necesarios para la elaboración del diseño detallado para la ejecución del Proyecto.

4. El Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada, junto con la República del Perú o su autoridad designada concertará contratos, en yenes japoneses, con

nacionales japoneses para la adquisición de los servicios referidos en el párrafo 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser elegibles para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón efectuará la Donación mediante desembolsos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada, bajo los contratos verificados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 4 (en adelante denominados "los Contratos Verificados"), acreditados a una cuenta que será abierta a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada (en adelante denominado "el Banco").

(2) Los desembolsos arriba referidos en el subpárrafo (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada.

(3) El único objetivo de la cuenta arriba referida en el subpárrafo (1), es recibir en yenes japoneses los desembolsos que efectúe el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante la consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada.

6. El Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para:

(1) Eximir a los nacionales japoneses del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Ecuador con respecto al suministro de los servicios bajo los Contratos Verificados.

(2) Conceder a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y permanencia en la República del Ecuador para el desempeño de sus funciones.

(3) Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos cubiertos por la Donación, para la elaboración del diseño detallado para la ejecución del Proyecto.

7. El Gobierno del Japón, el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia, que confirma la aceptación del presente acuerdo en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Katsuhito Asano, Primer Viceministro de Relaciones Exteriores del Japón.

Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento

Con respecto a los párrafos 1, 3, 4 y 5 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador con fecha 16 de enero del 2007, concerniente a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Ecuador así como a promoverle desarrollo de la región fronteriza entre la República del Ecuador y la República del Perú, los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. El Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), para realizar las gestiones necesarias para promover la ejecución apropiada de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón.

2. El Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Perú deberán firmar un acuerdo para facilitar la ejecución del proyecto de la Construcción del Nuevo Puente Internacional Macará (en adelante denominado "el Proyecto"), que contiene los siguientes elementos:

(1) Los representantes del Gobierno de la República del Ecuador y del Gobierno de la República del Perú del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza Ecuador - Perú son los responsables de la coordinación necesaria para la ejecución del Proyecto. Los representantes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del Gobierno de la República del Ecuador y los representantes del Ministerio de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de la República del Perú deberán participar en dicha coordinación.

(2) El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú confirman los siguientes:

- (a) La línea límite sobre el Río Macará es la vaguada del río, es decir la línea más profunda del cauce del río. En tal sentido la línea límite en el Nuevo Puente Internacional Macará - La Tina (en adelante denominado "el Nuevo Puente") deberá responder a la proyección de ese mismo límite internacional;
- (b) Cada uno de los Estados ejercerá jurisdicción exclusiva sobre las personas y cosas que se encuentran en su territorio. Dicho puente tiene el carácter de bien de dominio público en cada país hasta el límite territorial antes descrito;
- (c) La jurisdicción administrativa será ejercida por cada país dentro de su territorio; y,

(d) El Gobierno de la República del Ecuador representará a los dos Gobiernos y se encargará de hacer trabajos necesarios para los estudios, la construcción, la supervisión y el mantenimiento del Nuevo Puente.

(3) El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú adoptarán el siguiente procedimiento para la Ejecución del Proyecto:

(a) El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú firmarán conjuntamente un contrato con una empresa consultora de nacionales japoneses para el diseño detallado y supervisión de la construcción del Nuevo Puente y firmarán conjuntamente un contrato con una empresa adjudicada de nacionales japoneses para la construcción del Nuevo Puente. En dichos contratos, "el Cliente", será el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República de Ecuador y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones de la República del Perú. Sin embargo, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del Gobierno de la República del Ecuador representará a estos dos Ministerios y administrará la ejecución de los Contratos;

(b) El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del Gobierno de la República del Ecuador, que representará a los dos Ministerios como "el Cliente", preparará los documentos de la licitación y los documentos de los contratos, evaluará la licitación, supervisará la ejecución del Proyecto, elaborará y expedirá los documentos necesarios para los pagos y expedirá un Certificado de Inspección Final y un Certificado de Inspección de defectos ocultos; y,

(c) El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú, respectivamente, firmarán un arreglo bancario con un banco en el Japón, abrirán una cuenta y expedirán las autorizaciones de pago.

(4) El Gobierno de República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú tomarán las siguientes medidas:

- (a) Demoler el Puente existente sobre el río Macara y levantar muros de contención inmediatamente después de la terminación de la construcción del Nuevo Puente. Para tal propósito, los dos Gobiernos presentarán al Gobierno del Japón el cronograma de demolición así como el costo de dicha demolición compartido entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú dentro de los dos meses siguientes a la firma del Canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto;
- (b) Reubicar completamente casas y edificios afectados por el Proyecto dentro de los seis meses siguientes a la firma del Canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto;
- (c) Asegurar los terrenos necesarios para la servidumbre de paso al Nuevo Puente de acuerdo con su nueva ubicación y las de las nuevas vías de acceso, dentro de los seis meses siguientes a la firma del Canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto;

- (d) Reubicar temporalmente los postes, torres de energía y cableado aéreo, así como los ductos de agua afectados por el Proyecto, dentro de los seis meses siguientes a la firma del canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto;
- (e) Presentar al Gobierno del Japón el plan para el uso del Nuevo Puente dentro de los seis meses siguientes a la firma del canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto;
- (f) Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto;
- (g) Otorgar a las personas relacionadas con el Proyecto los permisos de entrada y de salida del país así como los permisos de estadía desde el inicio de la elaboración de Diseño Detallado hasta la finalización de la construcción del Nuevo Puente; y,
- (h) Asignar los agentes de policía necesarios para controlar el tráfico de los sitios del Proyecto durante el periodo de la construcción del Nuevo Puente.
- (5) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las siguientes medidas:
- (a) Asegurar y nivelar los terrenos para un lote temporal alrededor del puente existente sobre el río Macará, dentro de los seis meses siguientes a la firma del Canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto;
- (b) Asegurar un terreno para el almacenamiento de tierra excavada y de desechos dentro de los seis meses siguientes a la firma del Canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto;
- (c) Expedir los carnés de identificación así como las calcomanías necesarias para las personas y los vehículos relacionados con la obra a fin de asegurar su pronto embarque y desembarque a/o desde Ecuador durante el periodo de su construcción; y,
- (d) Presentar al Gobierno del Japón el plan concreto de mantenimiento del Nuevo Puente dentro de los seis meses siguientes a la firma del canje de Notas concerniente al diseño detallado del Proyecto.

3. El Gobierno de la República del Ecuador asegurará que los servicios mencionados en el párrafo 3 del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" de JICA, que establecen, entre otros, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto cuando dichos procedimientos sean inaplicables e inapropiados.

4. Ningún funcionario del Gobierno de la República del Ecuador deberá realizar ninguna parte del trabajo de los nacionales japoneses para la adquisición de los servicios mencionados en el párrafo 4 del Canje de Notas arriba mencionado.

5. Cuando el plan y/o diseño del Proyecto mencionado en el párrafo 1 del Canje de Notas arriba mencionado sea modificado, el Gobierno de la República del Ecuador deberá consultar previamente con el Gobierno del Japón y obtener su aprobación a dicha modificación, de acuerdo con las ya mencionadas "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca".

Quito, 16 de enero del 2007.

f.) Katsuhito Asano, Primer Viceministro de Relaciones Exteriores del Japón.

f.) Dra. María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores.

Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas del 16 de enero del 2007, concerniente a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Ecuador así como promover el desarrollo de la región fronteriza entre la República del Ecuador y la República del Perú (en adelante denominado "el Canje de Notas"), los representantes de la delegación japonesa y de la delegación ecuatoriana desean registrar los siguientes puntos.

1. Con referencia al párrafo 3 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa manifestó que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para prevenir cualquier ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que pueda ser interpretado como una práctica de corrupción en la República del Ecuador que sean presentados como incentivo o recompensa para la adjudicación de los contratos referidos en el párrafo 4 del Canje de Notas.

2. El representante de la delegación ecuatoriana manifestó que la delegación ecuatoriana no tiene objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

Quito, 16 de enero del 2007.

f.) Katsuhito Asano, Primer Viceministro de Relaciones Exteriores del Japón.

f.) Dra. María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 26 de enero del 2007.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

N° 2007-009

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad al Acuerdo No. 0020 de fecha 24 de octubre del 2006, el Directorio de Correos del Ecuador, designa a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "75 AÑOS DE HCJB" la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "75 AÑOS DE HCJB" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 60.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Primera Transmisión de HCJB, impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 3,50; tiraje: 700 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Primera Transmisión de HCJB; impresión: Offset; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 800 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 16 x 10 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Primera Transmisión de HCJB; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diez días del mes de enero del 2007.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

N° 2007-010

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad al Acuerdo No. 0020 de fecha 24 de octubre del 2006, el Directorio de Correos del Ecuador, designa a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "MUSEO NAVAL- JUAN ILLINGWORTH" la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "MUSEO NAVAL- JUAN ILLINGWORTH" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,20; tiraje: 20.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Museo Naval Uniforme de la Epoca, impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0,25; tiraje: 20.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Museo Naval Uniforme de la Epoca; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

TERCER SELLO: Valor: USD 10,00; tiraje: 20.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Museo Naval Uniforme de la Epoca; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 13,00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Museo Naval Uniforme de la Epoca; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: Policromía; dimensión del boletín: 16 x 10 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Museo Naval Uniforme de la Epoca; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diez días del mes de enero del 2007.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

N° 2007-011

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad al Acuerdo No. 0020 de fecha 24 de octubre del 2006, el Directorio de Correos del Ecuador, designa a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "BIENAL INTERNACIONAL DE CUENCA" la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "BIENAL INTERNACIONAL DE CUENCA" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,05; tiraje: 50.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Bienal de Cuenca; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0,15; tiraje: 50.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Gastronomía Ecuatoriana; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 2,50; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Bienal de Cuenca; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Bienal de Cuenca; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la

Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diez días del mes de enero del 2007.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

N° 2007-012

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad al Acuerdo No. 0020 de fecha 24 de octubre del 2006, el Directorio de Correos del Ecuador, designa a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "REGENERACION URBANA DE GUAYAQUIL" la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "REGENERACION URBANA DE GUAYAQUIL" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 50.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Regeneración de Guayaquil; impresión: offset IGM; diseño: IGM.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 50.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Hombres en Acción; impresión: offset IGM; diseño: IGM.

TERCER SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 50.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm vertical; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Regeneración de Guayaquil; impresión: offset IGM; diseño: IGM.

CUARTO SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 50.000 sellos setenan; colores a emitirse: Policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm vertical; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Regeneración de Guayaquil; impresión: Offset IGM; diseño: IGM.

QUINTO SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 50.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm vertical; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Regeneración de Guayaquil; impresión: offset IGM; diseño: IGM.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 7,25; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: alusivo a la emisión; impresión: offset IGM; diseño: IGM.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: alusivo a la emisión; impresión: Offset IGM; diseño: IGM.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diez días del mes de enero del 2007.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

N° 2007-013

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad al Acuerdo No. 0020 de fecha 24 de octubre del 2006, el Directorio de Correos del Ecuador, designa a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "ERUPCION DEL VOLCAN TUNGURAHUA" la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "ERUPCION DEL VOLCAN TUNGURAHUA" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 40.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm vertical; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Erupción del Volcán Tungurahua; impresión: IGM offset; diseño: IGM.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 40.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm vertical; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Erupción del Volcán Tungurahua; impresión: IGM offset; diseño: IGM.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 4,25; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Erupción del Volcán Tungurahua; impresión: IGM offset; diseño: IGM.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Erupción del Volcán Tungurahua; impresión: IGM offset; diseño: IGM.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diez días del mes de enero del 2007.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

No. 190-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 7 de junio del 2006; las 08h45.

VISTOS (444-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 247 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 1 de septiembre del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, Dra. Olga Piedad Quezada Quezada contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo

dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS, C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto; y, 010 y 011 adoptadas por el Consejo Directivo de dicha institución. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Ana Lucía Méndez Muñoz impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.631, de 26 de agosto del 2002, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Reliquidación del bono profesional, 16) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 17) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de

pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que "*Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.*". Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que "*Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.*". Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, Dra. Olga Piedad Quezada Quezada, médico del Hospital José Carrasco Arteaga del IESS-Cuenca, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que "*La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo*". Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma

fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores; añade que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-271 D.R.H., de 25 de agosto del 2003, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de recursos humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 27 a 31 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, disponía: "*Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto*". Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que*

constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna"; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 26 de agosto del 2002 y la demanda se ha presentado el 18 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por trasgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la Dra. Olga Piedad Quezada Quezada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy miércoles siete de junio del año dos mil seis a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al Director General del IESS en el casillero judicial Nro. 932, al Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial Nro. 1200 y no notifiqué a la Dra. Olga Quezada Quezada por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a su originales que constan en la Resolución No. 190-06 dentro del juicio que sigue Olga Quezada Quezada contra el Director General del IESS, a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 191-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 7 de junio del 2006; las 11h00.

VISTOS (393-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 242 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 24 de agosto del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor Carlos Nicolás Vásquez Patiño contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994; y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado

lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS, C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto; y, 010 y 011 adoptadas por el Consejo Directivo de dicha institución. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, Carlos Nicolás Vásquez Patiño impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A.N., de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.883, de 21 de diciembre del 2002, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Reliquidación del bono profesional. 16) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 17) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que "*Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.*". Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que "*Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio*

de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996 el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor Carlos Nicolás Vásquez Patiño, oficinista 3 de la Dirección Regional Nro. 3, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y, en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se derivan de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS

y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores; añade que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-367 D.R.H., de 25 de febrero del 2003, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de recursos humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 249 a 257 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, disponía: “Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieran otro plazo especial por el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 12 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 22 de enero del 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud, la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la

codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por trasgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por el señor Carlos Nicolás Vásquez Patiño. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy miércoles siete de junio del año dos mil seis a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y a la sentencia que anteceden al Director General del IESS en casillero judicial Nro. 932, al Delegado Regional de la Procuraduría General de Estado en Cuenca, en el casillero judicial Nro. 1200 y no notifiqué a Carlos Vásquez Patiño por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Siento por tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 191-06 dentro del juicio que sigue Carlos Vásquez Patiño contra el Director General del IESS, a las que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 192-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 7 de junio del 2006; las 17h00.

VISTOS (64-2004): El doctor Iván Rengel Espinosa en su calidad de procurador judicial de Constructora del Litoral S.A., COLISA, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 15 de diciembre del 2003, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio incoado por los personeros del Consejo Provincial de Pichincha contra los representantes de las compañías: Triturados Basálticos y Derivados S.A. de C.V. (TRIBASA), Constructora del Litoral S.A., COLISA y Consorcio TRIBASACOLISA; sentencia que declaró la terminación anticipada de los contratos principal y ampliatorios celebrados entre las mismas partes, con excepción del último contrato ampliatorio, suscrito entre el Consejo Provincial de Pichincha y la Compañía TRIBASACOLISA C.A., constituida ya como una compañía anónima, esto es como una persona jurídica, por la obligación contractual estipulada en la cláusula segunda del contrato principal suscrito el 18 de noviembre de 1994, que obra desde fojas 4 de los autos. El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del artículo 20 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000 y en la causal segunda del artículo 3 de la ley *ibidem*, por falta de aplicación de los artículos 71, número 8, 72, número 5, 73, inciso segundo, 353 y 355, número 3 del Código de Procedimiento Civil. Por no reunir los requisitos formales que tanto la Ley de Casación como la técnica jurídica imponen para la procedencia del recurso de casación (falta de precisión en la conexión entre las causales y los cargos), se rechazó el deducido por el representante legal del Consorcio TRIBASACOLISA, aclaración que es pertinente en atención a la serie de incidentes planteados por la parte demandada en el trámite procesal ante esta Sala, en franca violación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Casación. Admitido a trámite el recurso y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La competencia de la Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en el trámite de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: Corresponde al juzgador efectuar el control de la legalidad en las providencias judiciales previstas en la Ley de Casación, mediante el proceso de casación en el que se confrontan la sentencia o auto recurridos y el derecho; así, las normas estimadas infringidas constituyen los fundamentos de hecho o cargos y las causales invocadas configuran los fundamentos de derecho, respaldados en la argumentación que el recurrente efectúa sobre su pertinencia y que, en el presente caso, en lo principal, se dirige a que se declare nulo el proceso y se vuelva a tramitarlo desde que se produjo el vicio que, según se afirma, es desde la calificación de la demanda. Al haberse acusado a la sentencia de incurrir en falta de aplicación de normas de procedimiento que daría lugar a la declaratoria de nulidad del proceso, es necesario considerar previamente tal hecho, ya que, de proceder, le estaría

vedado a la Sala pronunciarse sobre los demás cargos imputados a la sentencia objeto del recurso. Al efecto, es prioritario puntualizar lo siguiente: 1) La doctrina procesal habla de *legitimatio ad causam* y de *legitimatio ad processum*; la primera, es la legitimación en la causa, y su ausencia determina la falta de legítimo contradictor; y la segunda, es la legitimación en el proceso, y su ausencia determina la ilegitimidad de personería; de ellas, la última es de interés del recurrente. La misma doctrina enseña que la legitimación, en general, es la titularidad del derecho respecto al objeto del proceso, de donde se infiere que la legitimidad de personería es una calidad del sujeto jurídico, que determina que éste pueda actuar en un proceso por tener capacidad legal o aptitud jurídica para comparecer a juicio, así como también la de representación legal y suficiente para litigar. 2) Legalmente, se considera que hay ilegitimidad de personería cuando comparece a juicio: a) Quien por sí solo no tiene capacidad para hacerlo; “*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra*”, según lo previsto en el artículo 1461, inciso final de la Codificación actual del Código Civil; b) Quien afirma ser representante legal y no lo es; el artículo 570 del Código Civil establece quiénes representan a las personas jurídicas; c) El que afirma ser procurador y no tiene poder, situación prevista en el artículo 38 del Código Adjetivo Civil; d) El procurador cuyo poder es insuficiente; y, e) Quien gestiona a nombre de otro y su actuación no ha merecido su aprobación, en el evento de que haya comparecido ofreciendo poder o ratificación. 3) Los artículos 353 y 355 del Código de Procedimiento Civil que según el recurrente se habría infringido en la sentencia, prescribían: “Art. 353 (actual 344): “*Cuando el proceso es nulo.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1067, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código*”; y, el artículo 355 (actual 346), “*Solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios.- Son solemnidades sustanciales a todos los juicios e instancias: ... 3. Legitimidad de personería*”;”. A su vez, los artículos del 368 al 371 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de interposición del recurso (actuales 359 al 362 de la codificación actual del Código de Procedimiento Civil), establecen los presupuestos de convalidación del proceso por efecto de la legitimación de personería, y, en su orden, prevén: el efecto de la legitimación de la personería en cualquier instancia del juicio, la convalidación del proceso al legitimar la personería, quienes pueden ratificar la personería, y la legitimación de quien gestionó sin poder el juicio. Del examen de estas últimas normas procesales se establece que en todos los presupuestos señalados en el número anterior, en estricto derecho, cabe convalidación de los actos realizados por quien carecía de capacidad para comparecer a juicio, aun en situación de declaratoria de nulidad expedida por jueces superiores. La doctrina estima que esta nulidad se deriva de un vicio de apartamiento de formas, donde el consentimiento purifica el error. Es preciso relieves que esto tiene lugar en el ámbito civil, que, como es natural, difiere del ámbito administrativo; en lo civil se habla de capacidad como aptitud jurídica del individuo, de la persona psico-física, para ser sujeto de derechos y obligaciones, por sí mismo y no por interpuesta persona ni por el ministerio de la ley, en tanto que en lo administrativo se habla de competencias, de atribuciones otorgadas a los entes públicos con el propósito de alcanzar la realización del interés público en cuya virtud expresan

sus actos de voluntad soberana y de imperio. 4) La personería se acredita con la presentación de los documentos habilitantes que justifican la representación legal de un organismo desde la primera gestión que se realice a nombre del representado y, en el caso, tales documentos que se aparejaron a la demanda, obran a fojas 1 y 2 de los autos y certifican que el economista Ramiro González Jaramillo fue electo Prefecto Provincial de Pichincha, por votación popular, el 21 de mayo del 2000 y que asumió el cargo desde el 10 de agosto del mismo año, y que el doctor Héctor Rodríguez Dalgo, en sesión de 14 de agosto del 2000, fue designado por el H. Consejo Provincial de Pichincha, por unanimidad, Procurador Síndico de la entidad, de la terna presentada por el señor Prefecto. El Consejo Provincial es una entidad de derecho público, con personería jurídica y representa a la provincia, atento lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Régimen Provincial; está representado oficial y legalmente por el Prefecto Provincial, y juntamente con el Procurador Síndico en los asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad, según lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la misma ley, de donde se desprende que los dos personeros que comparecieron a juicio representan al Consejo Provincial de Pichincha y que se hallan justificadas las calidades en que lo hicieron, por lo que no se hallan incursos en ninguno de los presupuestos señalados en las cinco letras del número 2 de este considerando. TERCERO: Aunque en la calificación del recurso de casación no se admitió a trámite lo concerniente a la infracción del artículo 40 letra h) de la Ley de Régimen Provincial, por la reiterada invocación de esta norma que hace el representante de COLISA y porque es deber de la Sala asegurar su pronunciamiento, es necesario referirse a ella. Dicha norma prescribe que “*Está prohibido al Prefecto: ... h) Absolver posiciones, deferir el juramento decisorio, proponer juicio alguno, allanarse a la demanda y aceptar conciliaciones, sin previa autorización del Consejo*”; (las cursivas son de la Sala). A fojas 456 de los autos consta la certificación de la Secretaría General del Consejo Provincial de Pichincha que faculta a los personeros de la entidad “*realizar todos los actos previos o preparatorios con miras a adoptar la acción legal que se justifique iniciar en su momento en contra de la Empresa Tribasa Colisa*” (las cursivas son de la Sala), resolución adoptada el 17 de abril del 2001. Consta también de autos, el seguimiento que ha hecho el Consejo Provincial de Pichincha a través de sus personeros y dependencias del incumplimiento del contrato por parte de la Empresa TRIBASA COLISA, que dan fe de que, efectivamente, se realizaron actos administrativos previos para decidir el enjuiciamiento posterior, conforme la facultad constante de la certificación aludida. Asimismo, obra de autos, de fojas 885 a 894, el escrito de prueba de la parte actora presentado el 27 de septiembre del 2002, al que acompaña un sobre cerrado de preguntas y una carpeta de documentos que por su volumen no se ha agregado al proceso, pero que forman parte del expediente por haberlo solicitado la parte actora y así ordenado el Tribunal a quo en dicha fase procesal. Entre esos documentos, que obran de fojas 1 a 132, se encuentran las copias certificadas de sendas actas resumidas de las diferentes sesiones del Consejo Provincial de Pichincha que abordan, sucesivamente, el tema de la concesión de la Autopista General Rumiñahui, del incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por la Empresa TRIBASA COLISA, de las decisiones tomadas en relación con este asunto y de la pertinencia de dar por terminados,

anticipadamente, en vía judicial, los contratos suscritos entre dichas partes. El acta de la sesión celebrada el 16 de mayo del 2001, expresamente y por unanimidad, ratifica la actuación de los personeros del Consejo Provincial de Pichincha, que se remite a la acción judicial por el incumplimiento incurrido por la Empresa TRIBASA COLISA. Del examen del expediente se desprende también que la demanda ha sido presentada ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 15 de mayo del 2001 (y que tal actuación se ratificó con la decisión unánime del Consejo Provincial, tomada al día siguiente), y que el trámite ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, empezó el 19 de junio del 2001; es decir, que a esa fecha tanto para los actos administrativos previos como para la presentación de la acción judicial, los personeros legales, en sus respectivas calidades, que se hallan legalmente justificadas, según la reseña superior, actuaron plenamente facultados por el Consejo Provincial de Pichincha. Consecuentemente, sus actuaciones administrativas y judiciales estuvieron ceñidas a las normas antes referidas y especialmente a la prevista en la letra h) del artículo 40 de la Ley de Régimen Provincial, como requisito previo y, aún en el evento de que se hubiera prescindido de dicha autorización, su gestión bien pudo haberse convalidado, atento lo dispuesto en los artículos del 368 al 371 del Código de Procedimiento Civil, antes indicados (actuales 359 al 362 de la codificación actual del Código de Procedimiento Civil); en esta virtud, la alegación formulada con respecto a los artículos 353 y 355 número 3 del Código de Procedimiento Civil es inadmisibles. CUARTO: En lo relativo a la infracción de las normas contenidas en los artículos 71, número 8, 72, número 5, y 73, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, vigentes a la época de presentación del recurso de casación (actuales 67, número 8, 68, número 5 y 69, inciso segundo de la Codificación del Código de Procedimiento Civil) prescriben lo siguiente: “Artículo 71.- (Requisitos y contenido).- La demanda debe ser clara y contendrá: ... 8. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso. Art. 72.- (Documentos que se deben acompañar a la demanda).- A la demanda se debe acompañar: ... 5. Los demás documentos exigidos por la Ley para cada caso.”.- Art. 73.- (Calificación de la demanda).- Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor.” (Las cursivas son de la Sala); de estas normas, el recurrente se remite a los requisitos y documentos que la ley exige para cada caso y al hecho de que si la demanda no reúne tales requisitos legales el Juez ordenará su cumplimiento, en el término de ley y que si no lo hiciere, debe abstenerse de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor y que en el caso, específicamente, se trata de la autorización del Consejo Provincial de Pichincha para que sus personeros inicien la acción legal correspondiente. Es oportuno precisar que para acusar la infracción de normas procesales bajo la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación deben tenerse en cuenta, fundamentalmente, los principios de especificidad y trascendencia; esto es, que el vicio esté expresamente determinado en la ley como causa de nulidad y que este sea de tal connotación que pueda influir en la decisión de la causa, con la aclaración de que no toda violación del procedimiento es motivo de casación, sino la o las que “hayan viciado el proceso de nulidad insanable o

provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”, al tenor de lo establecido en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que todo cargo formulado al amparo de esta causal debe hacer referencia, necesariamente, a las normas procesales relativas a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios y/o a los que aluden a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se juzgue. En tal virtud, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y atentos los principios de especificidad y trascendencia que informan la materia, la Sala estima que no se ha configurado la infracción de que se acusa a la sentencia. QUINTO: Amerita, entonces, pronunciarse sobre el último cargo imputado. El recurrente sostiene que en la sentencia se registra errónea interpretación del artículo 20 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000. Esta disposición legal, que reforma el artículo 46 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, prescribe: “Art. 20.- El artículo 46 dirá: Art. 46.- Contratos: Los contratos de delegación contendrán las cláusulas necesarias para asegurar que los servicios públicos a prestarse atiendan los intereses de los usuarios y la preservación del ambiente. En ningún caso, el Estado garantizará la rentabilidad del negocio ni establecerá tratamientos tributarios especiales o diferentes a los que rijan al momento de la celebración del contrato. Las condiciones contractuales acordadas entre las partes no podrán modificarse unilateralmente durante la vigencia del contrato por leyes ni otras disposiciones de carácter general que se expidieren con posterioridad a su celebración” (Las cursivas y subrayado son de la Sala). Lo que interesa de esta norma, de acuerdo con las alegaciones del recurrente, es la parte final, que se ha resaltado. En relación con este asunto, la cláusula décimo octava del contrato principal suscrito entre los litigantes establece las causales de incumplimiento del contrato, imputables a los contratantes, que darían lugar a la terminación anticipada del mismo; la cláusula vigésima octava determina que las controversias que se suscitaren entre las partes serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada que, para esa época, prescribía que tales controversias se resolverán en juicio verbal sumario, en primera instancia ante el Presidente de la Corte Superior del respectivo distrito, y en segunda y definitiva instancia, ante una Sala de la Corte Superior de Justicia correspondiente, determinada mediante sorteo; y, la cláusula vigésima primera del contrato en mención, al estipular sobre la legislación aplicable al contrato, en la parte que se toma textualmente, por ser pertinente, dice: “...EL CONCESIONARIO deberá cumplir con todas las leyes, decretos, acuerdos, ordenanzas y reglamentos de la República del Ecuador, que se encuentren vigentes a la fecha de celebración del contrato de concesión, que se relacionen con él y con todos los que se dicten durante su vigencia ...”. Incuestionablemente, a la presentación de la demanda, el contrato principal y los ampliatorios se hallaban sujetos a las leyes, decretos, acuerdos, ordenanzas y reglamentos de esa época y, por el hecho de que tales contratos se encuentran vigentes a esta fecha, se hallan sujetos a la normativa dictada desde entonces, conforme

acuerdo expreso de las partes, al tenor de la cláusula mencionada. Es principio básico en materia de obligaciones, que el contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede invalidarse sino por consentimiento mutuo o por causas legales, conforme lo prescrito en el artículo 1561 que corresponde al Título XII "Del efecto de las obligaciones", de la codificación actual del Código Civil. Para mayor abundamiento, una vez suscitado el conflicto de competencia entre la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, que, a la fecha de celebración del contrato (18 de noviembre de 1994), era el Juez competente para conocer y resolver las controversias legales que pudieran suscitarse entre los contratantes, y el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, que adquirió competencia en forma definitiva, por mandato legal del artículo 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana (18 de agosto del 2000), que sustituyó íntegramente el texto del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, esta Sala, luego de un prolijo análisis de las normas correspondientes, en auto dictado el 31 de octubre del 2001 (fojas 527 a 528), dirimió, a favor del Tribunal Distrital indicado, la competencia para conocer y resolver las controversias surgidas en relación con el contrato principal y los ampliatorios tantas veces referidos; de tal modo que si esta Sala cambiara de criterio en un asunto que ya fue dilucidado y cuyo pronunciamiento ya goza de autoridad y eficacia contra la que no existen medios de impugnación que permitan modificarla (cosa juzgada) sería violatorio de los principios de seguridad jurídica y del debido proceso. En mérito a lo expuesto, la Sala considera que no hubo transgresión de la norma de derecho en cuestión. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación deducido por el doctor Iván Rengel Espinosa, procurador judicial de Constructora del Litoral S.A., COLISA. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves ocho de junio del dos mil seis, a partir de las ocho horas treinta minutos, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los actores, señores Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, por los derechos que representan, en el casillero judicial No. 056 y a los demandados, también por los derechos que representan, señores: Leonardo Carvajal Santos (COLISA) e Iván Rengel Espinosa (procurador judicial), en el casillero judicial No. 731; Francisco Sanabanda Cabezas, Gerente General de TRIBASA COLISA C.A., en el casillero judicial No. 1551; y, Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento con tal que las fotocopias de la sentencia que en cinco (5) fojas útiles antecede debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 192-06 dentro del juicio que siguen el Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha contra Constructora del Litoral (COLISA) y otras, a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

AMPLIACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 21 de junio del 2006; las 15h00.

VISTOS (64-2004): Proveyendo la solicitud de ampliación de sentencia presentada por el procurador judicial de Constructora del Litoral S.A., COLISA y oída que ha sido la parte contraria, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta sala dice: Se consideró y resolvió con absoluta precisión todos los cargos imputados a la sentencia pues, como conoce el peticionario, el ámbito de actuación del Juez de Casación se reduce a efectuar el control de la legalidad en la sentencia pronunciada por el Juez a *quo*, exclusivamente, con respecto a los cargos acusados y aceptados al trámite correspondiente y no a las infracciones no denunciadas o inadmitidas a trámite por defectos en la formulación, de tal modo que todo aquello que no fue planteado y sustentado debidamente, se encuentra fuera del ámbito del accionar de esta Sala. La seguridad jurídica y el debido proceso no sólo son exigibles: traen implícita su observancia en la medida en que, como contraparte, corresponde al interesado reclamarlos y acatarlos. En notorio afán de confundir a la Sala, se pretende alegar una nueva nulidad procesal, que no se acusó y que, por lo mismo, no constan ni del escrito de interposición del recurso (y, como es obvio) ni tampoco del auto que admitió a trámite los cargos acusados, y que, de haber existido mérito, aún sin invocación expresa del recurrente, esta Sala tenía obligación de declarar, a decir del accionante, es la relativa incompetencia del Juez a *quo*, por falla de sorteo legal, a cuyo propósito señala como infringidas normas de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil, distintas de la que regían a la fecha de interposición del recurso. Cabe recordar al peticionario que de las normas que acusó, se admitió a trámite lo siguiente: en relación con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del artículo 20 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial No.144 de 18 de agosto del 2000 y con respecto a la causal segunda del artículo 3 de la ley *ibidem*, por falta de aplicación de los artículos 71 número 8, 72, número 5, 73, inciso segundo, 353 y 355, número 3 del Código de Procedimiento Civil del examen del proceso efectuado en su oportunidad, esta Sala estableció que la demanda fue presentada ante el Secretario General del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito el "19 de junio del 2001, 15H20", fecha y hora registradas en la parte superior del libelo, que corresponden a su ingreso; que el sorteo para que se radique la competencia tuvo lugar

el 28 de junio del 2001, es decir, nueve días después del ingreso; que la demanda se transcribió en el libro copiador respectivo el 29 de junio del 2001, esto es, al día siguiente de efectuado el sorteo y de radicada la competencia en la Segunda Sala de dicho Tribunal; que a continuación de esta razón, se indica que, en virtud del oficio N° 426-TDCA-2S, de 11 de junio del 2001, intervendrá en la causa el doctor Luis Rosero Morales, como Conjuez Permanente del Dr. Luis Berrazueta Erazo, fecha que erróneamente se repite al final del texto que, en cinco líneas, precede a la firma del nombrado Conjuez, pero que no altera el orden cronológico de fechas ni de actuaciones procesales, toda vez que, en providencia de 23 de noviembre del 2001, el Ministro de Sustanciación de la Segunda Sala de ese Tribunal suscribe una providencia en la que convoca al doctor Luis Rosero Morales a integrar la Sala, por imposibilidad física del titular, doctor Luis Berrazueta Erazo; providencia que se halla notificada a la parte actora el 23 de noviembre del propio año. A continuación y en virtud de esta providencia, en la misma fecha (23 de noviembre del 2001), el doctor Luis Rosero Morales, Conjuez Permanente de dicho Tribunal, toma conocimiento de la causa; integrada legal y debidamente, del modo descrito, con dos ministros titulares y un Conjuez Permanente, la Segunda Sala del Tribunal antes mencionado expide el auto de 26 de noviembre del 2001, en virtud del cual avoca conocimiento de la causa y ordena el trámite de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV y demás normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Como se ve, las insinuaciones del procurador judicial de COLISA son tendenciosas y no se compadecen con los méritos procesales. Asimismo, sobre la base de un exhaustivo estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que obran del expediente y luego de una pormenorizada explicación, esta Sala, en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia, resolvió lo concerniente a lo que el peticionario solicita dentro de sus pedidos concretos primero y segundo. En dichos considerandos, se hace una relación explícita de hechos y fechas, a partir de los documentos que obran del proceso y que llevaron a esta Sala a la conclusión de que los personeros del Consejo Provincial de Pichincha actuaron plenamente facultados por la corporación que representan, tanto en fase administrativa, como en sede judicial, ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, en principio, y, luego, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, habiéndose precisado que al examinar los resúmenes de las actas de sesiones del Consejo Provincial de Pichincha, la celebrada el 16 de mayo del 2001 ratificó expresamente y por unanimidad la actuación de sus personeros. El procurador judicial de COLISA no puede dirigirse a esta Sala en los términos constantes del segundo pedido concreto del escrito que se provee, ni trasladar su obligación de revisar documentos y ubicar las piezas procesales que sean de su interés, pues, como patrocinador de la causa, en defensa de los intereses que representa, está llamado a actuar con acuciosidad a fin de sustentar sus alegaciones legalmente y en mérito a los recaudos procesales. Finalmente, la aclaración procede cuando la sentencia es oscura y, en el caso, los asuntos planteados han sido analizados con claridad meridiana, por lo que carece de fundamento la petición y se la deniega, tanto más; que lo que se pretende con ello es que se altere el sentido de la sentencia. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves veintidós de junio del dos mil seis, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la providencia que antecede, a los actores, señores Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, por los derechos que representan, en el casillero judicial N° 056 y a los demandados, también por los derechos que representan, señores: Leonardo Carvajal Santos (COLISA) y Dr. Iván Rengel Espinosa (procurador judicial), en el casillero judicial N° 731; Francisco Sanabanda Cabezas, Gerente General de TRIBASA-COLISA C.A., en el casillero judicial N° 1551 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que las fotocopias de la ampliación que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 192-06 dentro del juicio que siguen el Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha contra Constructora del Litoral (COLISA) y otras, a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

AMPLIACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 28 de junio del 2006; las 16h00.

VISTOS (64-2004): El artículo 291 de la actual Codificación del Código de Procedimiento Civil prescribe que, "*Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez.*"; en tal virtud y por cuanto la petición formulada por el procurador judicial de Constructora del Litoral S.A., COLISA, en el escrito que antecede, se remite al planteamiento que esta Sala atendió en un auto de 21 de junio del 2006, por improcedente, se lo niega, bajo las prevenciones establecidas en los artículos 292 y 293 del cuerpo legal antes invocado. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles veintiocho de junio del dos mil seis, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la providencia que antecede, a los actores, señores Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, por los derechos que representan, en el casillero

judicial N° 056 y a los demandados, también por los derechos que representan, señores Leonardo Carvajal Santos (COLISA) y Dr. Iván Rengel Espinosa (procurador judicial), en el casillero judicial N° 731; Francisco Sanabanda Cabezas, Gerente General de TRIBASA COLISA C.A., en el casillero judicial N° 1551 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que la fotocopia de la ampliación que en una (1) foja útil antecede es igual a su original que consta en la Resolución No. 192-06 dentro del juicio que siguen el Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha contra Constructora del Litoral (COLISA) y otras, a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 194-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 8 de junio del 2006; las 10h45.

VISTOS (425-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 258 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 18 de agosto del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, María Eulalia León González contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994; y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de

Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS, C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto; y, 010 y 011 adoptadas por el Consejo Directivo de dicha institución. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, María Eulalia León González impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.865 de 14 de diciembre de 2001, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Reliquidación del bono profesional. 16) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 17) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del servicio civil ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que "*Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso*

tercero del literal g) de la Norma Suprema.”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “*Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.*”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, María Eulalia León González, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y, en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se derivan de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “*La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo*”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional,

subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores; añade que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos efectivamente y por lo expresado en los considerando precedentes, se mantienen; pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-005 D.R.H., de 15 de enero del 2003, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de recursos humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 27 a 30 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, disponía: “*Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieran otro plazo especial par el efecto*”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 14 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 21 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, es inadmisibile. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por trasgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la Dra. María Eulalia León González. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves ocho de junio del año dos mil seis a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al Director General del IESS, en el casillero judicial Nro. 932, al Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial Nro. 1200 y no notifiqué a María León González, por cuanto no han señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Siento como tal que la fotocopia de la ampliación que en cuatro (4) foja útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 194-06 dentro del juicio que sigue María León González contra el Director General del IESS, a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL LA JOYA DE LOS SACHAS

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 228, inciso segundo señala que los gobiernos seccionales gozarán de autonomía, pudiendo dictar ordenanzas;

Que, es necesario institucionalizar las políticas sociales y garantizar las condiciones materiales para asumir competencias y facultades en torno al proceso de descentralización y desconcentración del Estado;

Que, es indispensable disponer de una instancia ejecutiva de política social de Joya de los Sachas y de los consejos de Salud, Niñez y Adolescencia, personas con discapacidad y de la Comisión Permanente de la Mujer;

Que, es necesario reformar la ordenanza publicada en el Registro Oficial N° 329 de 18 de mayo del 2001, mediante la cual se crea el Patronato Municipal de Amparo Social;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Art. 13, faculta al Gobierno Municipal la delegación de sus competencias;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Art. 14, numeral 11 faculta a ejecutar, coordinar y planificar planes y programas de prevención y atención social, así como en el Art. 63, numeral 35; y,

Amparado en el Art. 123 de la ley antes indicada y en ejercicio de sus atribuciones,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva del Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón de la Joya de los Sachas.

CAPITULO I

CONSTITUCION, DENOMINACION SOCIAL, AMBITO DE ACCION, COMPETENCIA, PROPOSITO Y ATRIBUCIONES

Art. 1. Constitución.- Con domicilio en la ciudad de la Joya de los Sachas, cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana se constituye el Patronato Municipal de Amparo Social del Gobierno Municipal de Joya de los Sachas, como persona jurídica de derecho público con autonomía administrativa, operativa, financiera y patrimonial, la misma que se regirá por las normas de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la presente ordenanza, las disposiciones de los reglamentos internos generales y específicos que se expidan y demás normas jurídicas aplicables.

Art. 2. Denominación.- El Patronato que se constituye por la presente ordenanza se denominará Patronato Municipal de Amparo Social, y por ello, con este nombre se identificará y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Art. 3. Ambito de acción y competencia.- El Patronato de Amparo Social ejercerá su acción en el cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana.

Art. 4. Propósito.- El propósito del Patronato es fortalecer y facilitar la institucionalización de los procesos sociales dirigidos a la población de Joya de los Sachas, con especial énfasis en los grupos vulnerables, a fin de mejorar su bienestar y conseguir una población saludable.

Art. 5. Atribuciones.- El Patronato es responsable de la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos de carácter social, en los ámbitos de salud; equidad de género; personas de la tercera edad; derechos de niños, niñas y adolescentes; ciencia - tecnología y saberes ancestrales; personas con discapacidad; y, asuntos sociales.

Las modalidades de ejecución del Patronato pueden ser por administración directa, contratación o delegación.

CAPITULO II

ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

TITULO I

REPRESENTACION LEGAL Y ADMINISTRACION

Art. 6. Representación legal.- La Presidenta Ejecutiva del Patronato de Amparo Social, es su representante legal, consecuentemente tendrá las atribuciones que están determinadas en la presente ordenanza y más disposiciones legales que corresponda a su gestión.

Art. 7. Administración.- Estará a cargo de la Presidenta Ejecutiva del Patronato de Amparo Social.

TITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

Art. 8. Niveles jerárquicos.- El Patronato de Amparo Social del Municipio de la Joya de los Sachas tendrá los siguientes niveles jerárquicos:

- Nivel Legislativo,** corresponde al Consejo Directivo, que tiene como competencia definir el direccionamiento estratégico del Patronato;
- Nivel Ejecutivo,** constituido por la Presidencia que representa al Patronato en forma legal, judicial y extrajudicial; es responsable ante el Consejo por su gestión administrativa, técnica y financiera;
- Nivel Asesor,** le corresponde prestar asistencia técnica a los niveles Legislativo, Ejecutivo, Apoyo y Operativo. Está integrado por Auditoría, Planificación, Asesoría Legal, Asesoría Técnica, Comunicación, entre otros;
- Nivel Apoyo,** tiene a su cargo actividades complementarias, desarrolla procedimientos y presta servicios a otros niveles del Patronato. Está integrado por la Unidad Administrativa - Financiera;
- Nivel Operativo,** cumple con las políticas y objetivos del Patronato a través de la ejecución de planes y programas de trabajo. Agrupa a las unidades de Atención y de Prestación de Servicios; y,

- Voluntariado,** está integrado por la Srta. Patronato, los hijos del Alcalde y concejales, ex - reinas del cantón, ex reinas parroquiales, esposas de los presidentes de los cabildos parroquiales y toda persona voluntaria con interés de servicios sociales.

TITULO III

CONSEJO DIRECTIVO

Art. 9. Consejo Directivo.- Es la máxima autoridad del Patronato, está integrado por los siguientes miembros:

- Cónyuge del Primer Personero Municipal del Gobierno Municipal de Joya de los Sachas, o su representante, quien lo presidirá;
- Concejal que presida la Comisión de Higiene y Asuntos Sociales;
- Cónyuges de los concejales; y,
- Srta. Reina del cantón en funciones.

Art. 10. Suplentes.- Cada miembro del Consejo Directivo, deberá tener su respectivo suplente, quien será designado por cada miembro del Consejo Directivo, el cual se principalizará a falta del titular.

Para el registro de los suplentes, cada miembro del Consejo Directivo enviará una notificación escrita a la Presidencia del Patronato, con el nombre y número de cédula de la persona designada.

Cuando un titular del Consejo Directivo se excuse de asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, notificará a la Secretaria del Consejo Directivo por lo menos con 24 horas de anticipación.

Art. 11. Duración de funciones.- La Presidente/a o delegado/a durará en funciones por el período para el cual se encuentre en funciones el Primer Personero Municipal; el Concejal que preside la Comisión de Higiene y Asuntos Sociales durará por el período para el que fue designado para integrar dicha comisión; así mismo, en el caso de las esposas o esposos de concejales, su período corresponderá al que fue designado; y, la Reina, para el año en que fue investida.

Art. 12. Sesiones.- Las sesiones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar cada seis meses y las extraordinarias cuando las convoque la Presidenta o a petición por escrito y firmada por la mitad más uno de sus miembros.

Art. 13. Quórum y votaciones.- El quórum será de la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán con mayoría simple, ninguno de los miembros del Consejo Directivo podrá abstenerse de votar. Todos los miembros del Directorio tendrán voz y voto; en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Las votaciones del Directorio serán nominales y en orden alfabético, no pudiendo sus miembros abstenerse de votar, ni consignar votos nulos.

Para la revocatoria de una resolución se requiere del voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; pudiendo ser sesiones ordinarias o extraordinarias.

En caso de no existir quórum, se realizará una segunda convocatoria, en la cual si se confirma nuevamente la falta de quórum, se dará por aceptado o aprobado todo aquello que conste en el orden del día.

Actuará en calidad de Secretaria el Secretario del Concejo, la persona encargada de la coordinación del Patronato; y en su ausencia, el servidor que designe la o el Presidente del Patronato.

Art. 14. Atribuciones y deberes del Consejo Directivo.- Son atribuciones y deberes del Consejo, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, los reglamentos y demás normas jurídicas pertinentes al funcionamiento del Patronato;
- b) Determinar las políticas y metas del Patronato;
- c) Aprobar los reglamentos generales y específicos del Patronato;
- d) Aprobar los proyectos de ordenanza que requiera el Patronato, con el carácter de dictamen de comisión, para su posterior presentación al Concejo Municipal de Joya de los Sachas a fin de que se dicte la ordenanza correspondiente;
- e) Aprobar las proyecciones financieras de largo plazo;
- f) Aprobar la pro forma del presupuesto anual del Patronato y remitirla al Concejo del Gobierno Municipal, para su conocimiento y ratificación, de acuerdo con la ley, hasta el 15 de septiembre de cada año;
- g) Aprobar las reformas al presupuesto para su correspondiente trámite legal;
- h) Aprobar la contratación de préstamos internos o externos;
- i) Designar a los representantes del Patronato para que integren el Comité de Contratación de acuerdo a lo establecido en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y expedir el Reglamento de Contratación;
- j) Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones especiales, para que estas resuelvan asuntos específicos y presenten los informes correspondientes de la gestión realizada;
- k) Solicitar la concurrencia a sesiones del Consejo a los funcionarios del Patronato o a personas que por su capacidad y experiencia asesoren sobre asuntos específicos, quienes tendrán únicamente voz informativa;
- l) Conocer y aprobar los estudios que requieran el consentimiento del Concejo de Gobierno Municipal;
- m) Conocer los informes de Presidencia, Contraloría General del Estado o Auditoría Externa, y dar los trámites de ley;

- n) Solicitar la intervención de la Contraloría General del Estado para la realización de exámenes especiales, cuando a su juicio estimen conveniente. Además podrá contratar servicios de auditoría en caso de requerirse;
- o) Evaluar semestralmente la marcha técnica, administrativa y financiera del Patronato e informar al Concejo del Gobierno Municipal, cuando este lo requiera; y,
- p) Los demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos.

Art. 15. Prohibiciones al Consejo Directivo.- Se prohíbe al Consejo Directivo los siguientes aspectos:

- a) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad del Patronato;
- b) Condonar obligaciones constituidas a favor del Patronato;
- c) Aprobar el presupuesto anual que contenga partidas que no estén debidamente financiadas; y,
- d) Arrogarse funciones a su ámbito de acción y competencia.

Art. 16. Presidente del Consejo Directivo.- La Presidencia del Consejo la ejerce el o la conyugue del Alcalde del Gobierno Municipal de la Joya de los Sachas.

Art. 17. Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y legalizar las actas con su firma, conjuntamente con el Secretario del Consejo;
- b) Dirimir la votación en caso de empate;
- c) Someter a consideración del Concejo del Gobierno Municipal los asuntos aprobados por el Consejo Directivo del Patronato que deban ser conocidos por dicho organismo;
- d) Coordinar la acción del Patronato con el Municipio en los aspectos financieros, administrativos y técnicos cuando se establezcan acuerdos, convenios u otros compromisos de carácter legal, para el cumplimiento de sus fines;
- e) Someter a consideración del Concejo del Gobierno Municipal los proyectos de ordenanza; y,
- f) Las demás que establezca la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

TITULO IV

NIVEL EJECUTIVO

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Art. 18. Presidencia Ejecutiva.- Está conformada por el o la Presidente del Consejo Directivo; ejercerá sus funciones por el mismo tiempo del período del Alcalde o Alcaldesa.

Art. 19. Atribuciones y deberes.- Las atribuciones y deberes de la Presidencia, son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas y metas establecidas por el Consejo Directivo, observando leyes, ordenanzas y reglamentos;
- b) Administrar el Patronato, ejecutando y celebrando a su nombre, todos los actos y contratos que sean necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones del Consejo Directivo;
- c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Patronato;
- d) Someter a consideración y aprobación del Consejo Directivo el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Anual;
- e) Presentar las proyecciones financieras a largo plazo para la aprobación del Consejo Directivo;
- f) Elaborar la pro forma del presupuesto anual del Patronato, ajustándose a las proyecciones financieras vigentes y someterlas al Consejo Directivo del Patronato para su aprobación;
- g) Solicitar al Consejo Directivo del Patronato las reformas al presupuesto anual del Patronato;
- h) Someter a consideración del Consejo hasta el 31 de enero de cada año los balances del ejercicio anterior;
- i) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros del Patronato, de acuerdo con la ley;
- j) Formular los proyectos de ordenanzas, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Consejo Directivo del Patronato;
- k) Nombrar y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores, excepto en los casos que competen a otras autoridades, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes, así como también crear, suprimir y fusionar cargos;
- l) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios a los funcionarios, empleados y trabajadores del Patronato, con sujeción a la ley y a las necesidades del Patronato;
- m) Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios del Patronato, dentro de la esfera de la competencia que les corresponde;
- n) Formar parte del Comité de Contrataciones de acuerdo con la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento;
- o) Revisar y presentar al Comité de Contrataciones los documentos precontractuales en los casos de licitación y concursos públicos de ofertas para su aprobación;
- p) Elaborar los documentos precontractuales para los procesos de consultoría;

- q) Solicitar a la Contraloría General del Estado y Auditoría Interna del Municipio si la tuviere, la realización de exámenes especiales, o contratación de auditorías externas, cuando a su juicio existan circunstancias que así lo requieran o cuando el Consejo lo determine; y,
- r) Las demás que le confieran el Consejo Directivo del Patronato, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

Art. 20. Subrogación.- En caso de ausencia temporal, la Presidente Ejecutiva encargará la Presidencia al funcionario responsable de la coordinación general o cualquier funcionario responsable del Patronato.

TITULO V

NIVEL ASESOR

ASESORIA

Art. 21. Asesoría.- Constituyen actividades dirigidas a asistir en forma técnica a los otros niveles y unidades que comprende el Patronato. Su incorporación es temporal, comprende los siguientes ámbitos: Auditoría, Jurídico, Investigación, Tecnología, Comunicación, Planificación, proyectos, entre otros.

Art. 22. Relación jerárquica y funciones.- Depende de la Presidencia Ejecutiva y sus funciones son:

- a) Asesorar al Consejo y a la Presidencia, en todos los aspectos relativos a sus respectivos términos de referencia, objeto de su incorporación;
- b) Estudiar y elaborar los proyectos, en función de sus productos, objeto de su contrato;
- c) Integrar comités de acuerdo a las disposiciones emanadas del Consejo Directivo o la Presidencia y asesorarlo en asuntos relativos a su ámbito;
- d) Preparar las bases para los concursos de contratación pública, para la adquisición de bienes, ejecución de obras y para la contratación de servicios, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; y,
- e) Estudiar y emitir criterios sobre asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

TITULO VI

NIVEL DE APOYO

UNIDAD ADMINISTRATIVA

Art. 23. Unidad Administrativa.- Es la unidad encargada de la gestión de los recursos materiales y los recursos humanos de la institución; coadyuva a la programación, organización y ejecución de las actividades y los proyectos del Patronato, en todo lo que se relaciona con la administración, adquisición y suministro de bienes y servicios, dirigidos al cumplimiento de los objetivos del Plan Operativo Anual.

Art. 24. Relación jerárquica y funciones.- La Unidad Administrativa depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva y sus funciones son las siguientes:

- a) Planificar anualmente las actividades de cada una de las dependencias que tiene bajo su responsabilidad en temas de adquisición y suministro de bienes;
- b) Organizar, ejecutar y controlar las actividades que tienen relación con servicios de apoyo administrativo del Patronato;
- c) Elaborar y actualizar los reglamentos para la adquisición, administración y control de bienes y servicios y para la prestación de éstos por administración directa o por contrato con terceros;
- d) Implementar procesos de contratación y adquisiciones de bienes muebles, inmuebles y servicios;
- e) Participar en los avalúos, bajas, remates y entrega - recepción de los bienes del Patronato;
- f) Coordinar y supervisar el eficiente abastecimiento de suministros, materiales y bienes en general, para el normal funcionamiento del Patronato;
- g) Diseñar los mecanismos e instructivos que permitan salvaguardar los bienes que posee el Patronato;
- h) Tomar las acciones necesarias para precautelar y salvaguardar la integridad, existencia y correcto uso de los bienes muebles e inmuebles que constituyen patrimonio del Patronato; e,
- i) Aplicar el sistema de administración de los recursos humanos tomando en cuenta los subsistemas de: Suministro (reclutamiento y selección), aplicación (análisis, descripción y clasificación de puestos y cargos), mantenimiento (remuneraciones, planes de beneficios sociales, higiene y seguridad), desarrollo (entrenamiento, capacitación, planes de desarrollo y plan de carrera) y control de los recursos humanos (evaluación del desempeño, registros y sistema de información).

UNIDAD FINANCIERA

Art. 25. Unidad Financiera.- Es la unidad responsable del manejo de los recursos financieros, de los procesos contables y presupuestarios y de la custodia de valores monetarios. Para cumplir con su función contará con las funciones de Tesorería, Contabilidad y Presupuesto.

Art. 26. Relación jerárquica y funciones.- La Unidad Financiera depende de la Presidencia Ejecutiva, sus funciones son las siguientes:

- a) Planificar, organizar y desarrollar las actividades financieras, presupuestarias y contables del Patronato;
- b) Establecer y mantener mecanismos de control interno previo y concurrente de las actividades financieras en concordancia con las leyes y normas vigentes;
- c) Cumplir las normas y procedimientos impartidos para el control financiero de contratos, garantías y demás documentos de carácter financiero;

- d) Elaborar y tramitar los comprobantes de pago y demás documentos relacionados con las transacciones financieras del Patronato;
- e) Gestionar y vigilar la correcta y oportuna asignación, recaudación y manejo de los fondos del Patronato;
- f) Mantener los archivos con los documentos que respalden la gestión financiera del Patronato;
- g) Ejecutar los procesos de registros y control contable y presupuestario establecidos por el Patronato;
- h) Elaborar en forma mensual, semestral y anual, los estados financieros (de situación financiera, de resultados, de flujo de efectivo, de ejecución presupuestaria, de ejecución del programa de caja) de acuerdo con lo que dispone la LOAFYC y las disposiciones legales pertinentes sobre la materia; e,
- i) Las demás que señalen las leyes, reglamentos, resoluciones y disposiciones pertinentes a la gestión financiera.

TITULO VII

NIVEL OPERATIVO

COORDINACION GENERAL

Art. 27. Coordinación General.- Es la unidad encargada de cumplir con los objetivos consignados en el Plan Estratégico Institucional y en el Plan Operativo Anual.

Art. 28. Relación jerárquica y funciones.- La Unidad de Coordinación General depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva. Sus funciones son:

- a) Coordinar la gestión de la planificación, tanto en el diseño de planes, como en su seguimiento y evaluación;
- b) Coordinar la elaboración del Plan Operativo Anual y de la pro forma presupuestaria, en consonancia con el Plan Estratégico del Patronato;
- c) Coordinar la gestión de los proyectos, en cada una de las etapas que comprende su ciclo;
- d) Garantizar la eficiencia de los flujos institucionales, en torno a la prestación de cada uno de los servicios;
- e) Administrar la prestación de servicios del Patronato;
- f) Administrar los subsistemas de subvenciones, mediante procesos de focalización de los beneficiarios;
- g) Organizar la complementación de los subsistemas de servicios y prestaciones;
- h) Elaborar informes de seguimiento y evaluación de los planes y proyectos; y, presentarlos para conocimiento de la Presidencia Ejecutiva;
- i) Coordinar las funciones de salud a través del Centro de Salud Materno Infantil y Salud Comunitaria; núcleo de ciencia y tecnología; y, gestión social; y,

- j) Actuar en el Consejo Directivo, en calidad de Secretaria y con voz informativa.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Art. 29. Patrimonio del Patronato.- Son bienes del Patronato, los bienes muebles e inmuebles que han pertenecido a la Municipalidad y aquellos que han estado en uso y posesión del Patronato Municipal. Para legalizar la transferencia, se considera la siguiente forma:

- Bienes muebles, procedimiento que consta en el Art. 48 del Reglamento General de Bienes del Sector Público;
- Bienes inmuebles, se suscribe escritura pública, además del procedimiento que consta en el Art. 48 del reglamento antes indicado, como el Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,
- Aquellos bienes muebles e inmuebles que adquiere a cualquier título.

Art. 30. Fuentes de ingresos.- Son fuentes de ingresos del Patronato, las siguientes:

- Aquellos que provienen de la venta a través de tarifas de sus servicios;
- El 10 por ciento del presupuesto municipal, que conforme al Art. 516 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal debe ser asignado al sector social; y,
- Los provenientes de préstamos, asignaciones especiales de la Municipalidad, del Estado o de otras entidades nacionales e internacionales.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31. Administración de los recursos.- El Patronato Municipal elaborará anualmente el Plan Operativo Anual, en base a sus ingresos, egresos, bienes muebles e inmuebles que posee o requiera adquirir, y más activos fijos, los cuales administrará observando las Normas de Contabilidad Gubernamental.

Art. 32. Derogatoria.- Deróguese la Ordenanza de Creación y Funcionamiento del Patronato Municipal de Amparo Social de la Joya de los Sachas, publicada en el Registro Oficial N° 329 del 18 de mayo del 2001.

Art. 33. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su sanción y promulgación, conforme lo determina el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 34. Transferencia de bienes.- La transferencia de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal de la

Joya de los Sachas, al Patronato Municipal de Amparo Social, debe ser realizada en un plazo de 30 días, contados a partir de la sanción de la presente ordenanza.

Art. 35. Reglamento interno.- La reforma al reglamento interno que rige al Patronato Municipal, debe ser realizada en un plazo de 60 días, contados a partir de la sanción de la presente ordenanza.

Art. 36. Derogatoria.- Queda derogada la Ordenanza del Patronato Municipal de Amparo Social del cantón la Joya de los Sachas, publicada en el Registro Oficial 329 de fecha 18 de mayo 2001.

Art. 37. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Consejo Municipal del Cantón la Joya de los Sachas, a los 8 días de noviembre del 2006.

f.) Sra. Fani Montalbán Ríos, Vicealcaldesa.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos discusiones realizadas en las sesiones celebradas a los diecinueve días de octubre del 2006 y 8 de noviembre del mismo año.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario.

La Joya de los Sachas, 10 de noviembre del 2006. La presente ordenanza, ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde.

CERTIFICO: Que el señor Alcalde firmó y sancionó la Ordenanza Sustitutiva del Patronato Municipal de Amparo Social, a los 10 días del mes de noviembre del 2006.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario.

EL CONCEJO CANTONAL DE MANTA

Considerando:

Que, el I. Concejo Cantonal de Manta, conoció y aprobó en sesión ordinaria del día viernes 22 de diciembre de 2006 el informe de la Comisión Permanente Municipal de lo Jurídico y Legislativo, mediante comunicación del 23 de noviembre de 2006, respecto del trámite para la obtención de escrituras en posesión de bienes inmuebles, de conformidad a la Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos y la legalización de bienes en posesión de los particulares;

Que, en sesión ordinaria del I. Concejo Cantonal de Manta, efectuada el día viernes 22 de diciembre de 2006, aprobó de manera definitiva las reformas planteadas a la indicada ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia,

Expide:

Reformar los siguientes artículos a la Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos y la legalización de bienes en posesión de los particulares.

- a.- El Art. 1 en el literal d) dirá así: **“Legalizar la tenencia de la tierra de los poseedores particulares una vez que se incluya al Patrimonio Municipal de acuerdo al Capítulo II de la presente ordenanza; y, siempre y cuando no estén en litigio”;**
- b.- En el Art. 6 **Beneficiarios.**- Quedará como sigue: **La Ilustre Municipalidad de Manta, reconoce únicamente a las personas naturales que han permanecido en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida del predio y que tengan antecedentes de dominio comprobado. La Ilustre Municipalidad de Manta beneficiará a los poseedores conforme al área de la propiedad de la siguiente manera:**
- Hasta (una) 1 hectárea por un mínimo de 10 años de posesión, que hayan sido unidades de usufructo por supervivencia;
 - Hasta (dos) hectáreas por 15 años de posesión, que haya sido unidades de usufructo de supervivencia; y,
 - Más de 2 hectáreas, el poseedor deberá tramitar su legalización de acuerdo a las leyes vigentes del país;
- c.- En el Art. 7 **Posedores.**- Dirá: **“Las personas naturales que se hallen en posesión de los bienes inmuebles descritos en el artículo anterior, podrán solicitar al Municipio la propiedad de éstos y que el Concejo Cantonal proceda con la legalización de los mismos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos: (los que constan en la ordenanza); y,**
- d.- En el Art. 12 **Prohibición de enajenar.**- Se suprime: **“ya sean estas personas naturales o jurídicas”;** y, quedará de la siguiente manera: **“Los predios en posesión de personas naturales, que legalicen sus títulos amparados en el Capítulo III, Art. 6 literal a) de la presente ordenanza quedarán prohibidos de enajenar por cinco años y así constará como cláusula en la escritura al momento de otorgar el Municipio de Manta, con excepción de los casos de préstamos otorgados por entidades de crédito público o privado y debidamente gravado con patrimonio familiar”.**

Las disposiciones legales de la presente reforma, entrarán en vigencia luego de su promulgación de acuerdo a lo previsto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la ciudad de Manta, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Ing. Carlos Vélez Escobar, Vicepresidente del Concejo.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos y la legalización de bienes en posesión de los particulares, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Manta, en dos sesiones ordinarias distintas; la primera efectuada el día jueves 30 de noviembre del dos mil seis; la segunda el día viernes 22 de diciembre del año dos mil seis; habiendo sido aprobada definitivamente en la última de las sesiones indicadas.

Manta, diciembre 26 del 2006.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

VISTOS: La reforma que antecede, se ha tramitado en atención a todos los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde de Manta, la sanciona, ordenando su ejecución y promulgación.

Manta, diciembre 26 del 2006.

f.) Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la reforma que antecede, a través de su publicación en el Registro Oficial, el Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta, en esta ciudad, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis. - Lo certifico.

Manta, diciembre 26 del 2006.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

R. del E.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE EL ORO
SANTA ROSA**

EXTRACTO DE CITACION

A la señora María Pardo, se le hace saber:

Que en el Juzgado Séptimo de lo Civil de El Oro, con asiento en la ciudad de Santa Rosa, se ha presentado a trámite la demanda por muerte presunta en su contra y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 del Código Civil, se manda citarlo por medio del Registro Oficial, en

tres publicaciones, con un intervalo de tiempo de un mes entre una y otra publicación a fin de que surta los efectos legales.

ACTOR: Manuel de Jesús Gonzaga Pardo.

DEMANDADA: María Pardo.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Wilfrido S. Andrade Chica.

PROVIDENCIA DICTADA: Enero 18 del 2007, las 11h57.

Lo que se pone en conocimiento de la demandada para los fines de ley.

Santa Rosa, enero 29 del 2007.

f.) Alonso Alvear Criollo, Secretario, Juzgado 7° Civil de El Oro.

(1ra. publicación)

**JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL
DEL CARCHI**

CITACION JUDICIAL

Extracto

A la señora María Luisa Mafla Ayala, con la demanda del juicio de expropiación de la superficie de mil doscientos metros cuadrados, de un inmueble de mayor extensión, ubicado en el punto denominado Pénjamo, del sector rural de la parroquia Jacinto Jijón y Camaño, cantón Mira, provincia del Carchi, identificado por los siguientes linderos: Norte, con predio de la misma propietaria señora María Luisa Mafla Ayala, en una extensión de 50 metros lineales; Sur, con predio de la misma propietaria señora María Luisa Mafla Ayala, en una extensión de 50 metros lineales; Oriente, con callejón público (chaquiñán) en una extensión de 24 metros lineales; y, Occidente, con predio de la misma propietaria señora María Luisa Mafla Ayala, en una extensión de 24 metros lineales, que siguen en su contra los señores Fausto Isidro Ruiz Quinteros y Dr. Germán Villota Palma, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira.

JUICIO: Expropiación.

ACTORES: Sr. Fausto Isidro Ruiz Quinteros y Dr. Germán Villota Palma, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira.

DEMANDADA: Sra. María Luisa Mafla Ayala.

CUANTIA: Doscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norte América.

PROVIDENCIA:

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL CARCHI.- Mira, a 17 de octubre del año 2006; las 08h30.

VISTOS.- Una vez que los actores han dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 82 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil. En lo principal la demanda que antecede, es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, en consecuencia se la admite al trámite de juicio de expropiación. Nómbrase perito para el avalúo del inmueble, al señor arquitecto Luis Fernando Guerra Acosta, quien se posesionará previo al desempeño de su cargo, para lo cual se señala el día jueves que contaremos diecinueve de octubre del año en curso, a las dieciséis horas; y, presentará su informe dentro de quince días de vencido el término para contestar la demanda. Cítese con un extracto de la demanda y esta providencia, a la señora María Luisa Mafla Ayala, demandada en esta causa, mediante las publicaciones de ley, por la prensa, esto es en el Diario La Hora, que se edita en la ciudad de Ibarra, con amplia circulación en este lugar y en el Registro Oficial, a fin de que la conteste en el término de quince días y señale domicilio judicial en esta ciudad de Mira, para recibir notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación presentada. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Mira, notificándole de este particular al funcionario, para que haga la inscripción correspondiente. Cuéntese en la presente causa con el señor Procurador General del Estado, a quien se citará con las copias del escrito de demanda y providencia respectiva, mediante deprecatorio a uno de los señores jueces de lo Civil de la provincia de Pichincha, con sede en la ciudad de Quito, por despacho enviado a la Sala de Sorteos de la H. Corte Superior de Justicia de Quito. Como a la demanda se ha acompañado el precio del inmueble, fijado por la Dirección de Avalúos y Catastros del I. Municipio del Cantón Mira, cheque No. 019554, del Banco Nacional de Fomento, sucursal en la ciudad de El Angel, por la cantidad de doscientos cuarenta dólares americanos, se ordena la ocupación inmediata del inmueble, en el área solicitada, esto es en mil doscientos metros cuadrados, cuya ubicación y linderación constan en el informe del perito; y, la declaratoria de utilidad pública resuelta por el I. Municipio del Cantón Mira, en sesión del lunes 3 de abril del año 2006, según lo dispone el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil. Deposítese el cheque consignado, en la cuenta No. 1964 que mantiene esta Judicatura en el Banco Nacional de Fomento de la ciudad de El Angel. Tómese en cuenta la cuantía y el domicilio judicial señalado por los actores señores Fausto Isidro Ruiz Quinteros y Luis Germán Villota Palma, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira, para sus posteriores notificaciones. Notifíquese y cítese.- f.) Dr. Galo E. Ortega Serrano, Juez Octavo de lo Civil del Carchi". (Sigue la razón de notificación). Certifico.

Lo que pongo en conocimiento de la citada para fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene que señalar domicilio judicial en esta ciudad de Mira, para notificaciones que deben hacerse.

Mira, a 10 de noviembre del 2006.

f.) Oswaldo Cabrera García, Secretario.

(1ra. publicación)

f.) Ab. Manuel Salazar Punte, Secretario del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha.

(2da. publicación)

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL AL TENIENTE CORONEL
DE ESTADO MAYOR ROMEL FERNANDO
GARCES ABAD, PILOTO DE AVIACION.**

EXTRACTO:

JUICIO: Por muerte presunta N° 866-2006
Dra. Guadalupe Narváez.

ACTOR: María del Carmen Elsitdie Schwalbe.

DEMANDADO: Teniente Coronel de Estado Mayor
Romel Fernando Garcés Abad, Piloto
de Aviación.

OBJETO: Muerte presunta, de conformidad al
artículo 67 del Código Civil.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

DEFENSOR: Dr. Edison Garcés Pozo.

CASILLA

JUDICIAL: No. 2318.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE
PICHINCHA.-** Quito, 29 de septiembre de 1 2006; las
09h02.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez titular de esta Judicatura. En lo principal la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que declarándosela procedente se la acepta al trámite especial. Por consiguiente, justificados que han sido los requisitos determinados en el Art. 67 del Código Civil cítese al desaparecido señor Romel Fernando Garcés Abad, por medio de tres publicaciones por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Quito y en el Registro Oficial con intervalos de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese con la opinión del señor Agente Fiscal de Pichincha. Tómesese en cuenta el casillero judicial señalado para el efecto, así como la autorización conferida a su abogado defensor. Notifíquese. f.) Dr. José Martínez Naranjo.

Lo que comunico a Ud. previniéndole de la obligación que tiene en señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.

**FUNCION JUDICIAL DISTRITO
GUAYAS**

R. del E.

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE
GUAYAQUIL**

EXTRACTO DE CITACION

A: Segundo Luis Nieto Cabrera.

LE HAGO SABER: Que en este Juzgado por sorteo de ley, ha tocado conocer el juicio de presunción de muerte N° 381-O-2006, seguido por Francisco Adrián Nieto Salvatierra, por muerte presuntiva de Segundo Luis Nieto Cabrera.

OBJETO DE LA DEMANDA: Demanda de presunción de muerte con fundamento en el Art. 67, regla segunda del Código Civil.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Francisco Alvear Montalvo, Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil.

TRAMITE: El trámite es sumario.

AUTO: Mediante auto dictado el 18 de agosto del 2006, a las 18:13.27, dispone: **VISTOS:** La demanda que antecede propuesta por Francisco Adrián Nieto Salvatierra, que pide se declare la muerte presunta de su padre, el señor Segundo Luis Nieto Cabrera, por ignorar su paradero, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido más de tres años, de conformidad a lo dispuesto en la regla 2° del Art. 67 del Código Civil, se califica de clara, precisa y completa, y por reunir los requisitos exigidos por los Arts. 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, se la acepta al trámite respectivo. En consecuencia, accediendo a lo solicitado, previamente cítese a Segundo Luis Nieto Cabrera, en el Registro Oficial y en el Diario Expreso que se edita en esta ciudad, en la forma establecida en el Art. 67 regla 2° del Código Civil.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal del Guayas, en representación del Ministerio Público.

Lo que comunico para fines de ley.

Guayaquil, 31 de octubre del 2006.

f.) Ab. Francisco E. Ramírez Burgos, Secretario 4-10-01, Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>